



PROTESTA SOCIAL Y LIBRE CIRCULACIÓN: SU COLISIÓN Y ARMONIZACIÓN

Por Tomás Estanislao Dardanelli (R°14-182062-8)



24 DE MAYO DE 2024
PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA ARGENTINA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES
Seminario de Investigación AM 2024
Profesor titular: Ricardo Pato
Tutora: Magalí Zyska

Trabajo de investigación final para la Licenciatura en Ciencias Políticas por la Pontificia Universidad Católica Argentina, sede Santa María de los Buenos Aires, realizado por Tomás Estanislao Dardanelli. Entregado el 24 de mayo de 2024, y evaluado el 10 de junio de 2024, siendo aprobado con nota 10 (Sobresaliente).

Índice

Introducción	3
Situación problemática y preguntas de investigación	5
Objetivo general y objetivos específicos	7
Diseño de investigación	8
Estado del arte o revisión bibliográfica	10
Derecho a la libre circulación	10
Derecho a la protesta social	11
Armonización de ambos derechos	12
Marco teórico	14
Desarrollo.....	16
Capítulo 1 - Derecho subjetivo: origen, desarrollo y conceptualización	16
Capítulo 2 - Derecho a la libre circulación	19
b. Evolución histórica	20
c. Marco normativo	23
Capítulo 3 - Derecho a la protesta social	25
a. Concepto	25
b. Evolución histórica	28
c. Marco normativo	33
Capítulo 4 – La colisión de derechos hoy	36
a. Plano normativo	36
b. Plano jurisprudencial	37
Capítulo 5 – Contexto internacional	40
Capítulo 6 – Armonización en nuestro país	43

Capítulo 7 – Conclusión.....	46
Propuesta de proyecto	51
Pregunta de investigación	51
Preguntas auxiliares	51
Objetivo general.....	51
Objetivos específicos	51
Bibliografía	52

Introducción

La presente investigación tiene como propósito identificar los fundamentos que subyacen a que los derechos a la protesta social y a la libre circulación sean protegidos por nuestro ordenamiento jurídico, analizar el contexto nacional e internacional actual en el que su ejercicio se enmarca, y finalmente, en función de todo lo anterior, aportar conclusiones que sean útiles a la hora de armonizar en nuestro país ambos derechos, a partir de la teoría, pero con consecuencias prácticas.

El diseño seleccionado para llevar adelante la investigación es de tipo descriptivo, complementado con un enfoque cualitativo. Ello como consecuencia de la naturaleza social de los conceptos y teorías relevantes a la hora de alcanzar los objetivos propuestos. Asimismo, resulta una novedad del presente trabajo el abordaje multidisciplinario de la problemática, explorándose las dimensiones política, jurídica, social e histórica, que inciden en ella.

Para satisfacer el objetivo de armonizar el ejercicio de la protesta social y de la libre circulación, es necesario, primeramente, brindar el marco conceptual que guiará al trabajo en aquello relacionado al Derecho y a los derechos. Ello implica explorar algunas nociones relacionadas a la vigencia de los derechos subjetivos como elementos articuladores del ordenamiento jurídico, en el contexto de la presencia de un Estado constitucional, liberal y moderno.

Posteriormente se analiza cada uno de los dos mencionados derechos subjetivos. Ello se realiza teniendo en consideración los aspectos más relevantes que hacen al origen, ejercicio y protección de los derechos a la protesta social y a la libre circulación: la dimensión conceptual, profundizándose en la precisión terminológica y aportándose fundamentos filosóficos; su evolución histórica, a nivel mundial en general y en Argentina concretamente; y su marco normativo, abordando sus tres esferas, la legislativa, la jurisprudencial, y la relativa al Poder Ejecutivo.

Una vez establecidas las características de la protesta social y de la libre circulación en las mencionadas dimensiones, se procede a describir cómo hoy en día se resuelven los conflictos jurídicos, políticos y sociales que surgen como consecuencia de su colisión. En esta cuestión existe

consenso en que las respuestas brindadas por el Estado son insatisfactorias, y en consecuencia distan de lo que podría considerarse *strictu sensu* armonización de los derechos. El contexto internacional es la siguiente cuestión bajo análisis, ya que brinda aportes enriquecedores para comparar la situación argentina con aquella de otros países. Existen allí diversas cuestiones positivas en las cuales inspirarnos, y otras negativas que nos demandan mantenernos alertas para que no se configuren también en el plano local.

Finalmente, es imprescindible desarrollar cuál es el modo más recomendable en el cual, en nuestro país, en función de todo aquello explorado previamente, se deben armonizar los derechos a la protesta social y a la libre circulación. Se presentan así algunas medidas concretas a partir de las cuales la armonización puede alcanzarse en mayor medida en Argentina, las cuales son el resultado lógico del análisis de las variables previamente analizadas a lo largo de trabajo de investigación.

Situación problemática y preguntas de investigación

La vida en el marco de una comunidad política, cuyos individuos se encuentran vinculados inexorablemente a través de vínculos sociales, políticos y económicos, brinda como beneficios, entre otros, la posibilidad de mancomunar esfuerzos en pos de objetivos compartidos, la división de tareas para alcanzar mayor eficiencia productiva, y la seguridad de contar con condiciones de vida mínimas garantizadas.

Sin embargo, la convivencia sociopolítica también conlleva desventajas para los integrantes de dicha comunidad: en ocasiones deben sacrificar la satisfacción de sus intereses, por no ser ellos compatibles con la satisfacción del interés de un tercero. Cuando nos encontramos frente a una situación tal, en la cual la satisfacción de un interés significa necesariamente la frustración de otro, podemos hablar de colisión de intereses.

La colisión de intereses se presenta diariamente para los integrantes de una comunidad política, en innumerables ocasiones. Y en la generalidad de los casos los mismos individuos pueden resolverla por sus propios medios. Pero cuando la colisión no es ya entre meros intereses, sino entre derechos subjetivos consagrados como tales por el ordenamiento jurídico, deviene en responsabilidad del poder estatal su armonización. Tanto por parte de las funciones legislativa y ejecutiva, para brindar una solución en términos generales, como por parte de la función judicial, para su resolución en el caso concreto.

Entre los diversos casos de colisión de derechos subjetivos, resulta particularmente interesante la confrontación de los derechos a la protesta social y a la libre circulación. Podemos encontrar fundamento para considerar esta cuestión relevante en tres argumentos principales. Los primeros dos generales, el tercero relativo a la realidad argentina en concreto:

En primer término, como caso de estudio, refleja las incompatibilidades que pueden generarse entre los derechos negativos de primera generación, con el protagonismo en ellos del individuo, y los derechos positivos de segunda generación, con su énfasis en el colectivo. La

evolución y modificación de los valores sociales, rectores del orden político, generan en esta situación una tensión a resolver.

En segundo lugar, en términos de control ciudadano, la protesta social permite ejercer el derecho de manifestarse y peticionar ante las autoridades estatales, revistiendo un valor particular a los fines de fortalecer la institucionalidad democrática. Es por ello que suele considerarse que el derecho a la protesta social es garantía de todos los demás derechos, por ser un medio eficaz para su protección, ante el riesgo de su avasallamiento por parte del poder político.

Finalmente, la crisis socioeconómica de la Argentina ha tenido como consecuencia la colisión de los derechos a la protesta social y a la libre circulación con una frecuencia significativamente mayor a otros países. La defensa de sectores políticos de manera casi absoluta de uno u otro derecho, en desmedro de aquél a él opuesto, también contribuye a esta tendencia. De allí que el conflicto planteado sea en el caso argentino paradigmático.

A la luz de las tres cuestiones anteriores, podemos confirmar entonces que la colisión de los derechos a la protesta social y a la libre circulación configura un caso de interés, con implicancias prácticas de gran significación en la realidad actual argentina.

En consecuencia, es menester primeramente responder al interrogante de qué comprenden los derechos mencionados, circunscribiendo así conceptualmente su alcance. Ello referido a los tres elementos de todo derecho subjetivo, a saber: su sujeto titular, su objeto, y su contenido.

Luego será necesario desarrollar los fundamentos filosóficos, políticos y jurídicos que sustentan en la actualidad la protección de los derechos a la protesta social y a la libre circulación en la República Argentina, explorando asimismo la evolución histórica de los mismos.

Y finalmente, se ofrecerá una respuesta a la pregunta de cómo armonizar el ejercicio de ambos derechos. Y más específicamente, si debe prevalecer la protesta social a la libre circulación, y de ser así, en qué casos concretos. Ello en función de todo el análisis previo y de las soluciones alcanzadas en otros países de la región y del mundo.

Objetivo general y objetivos específicos

Objetivo general

- Dilucidar cómo deben armonizarse los derechos a la protesta social y a la libre circulación frente a una colisión de los mismos, en el marco del orden político y jurídico argentino actual.

Objetivos específicos

- Definir los derechos a la protesta social y a la libre circulación.

- Describir los fundamentos históricos, filosóficos y jurídicos que sustentan la protección de los derechos a la protesta social y a la libre circulación en nuestro país.

- Identificar el marco jurídico de la protección de los derechos a la protesta social y a la libre circulación en nuestro país, desde sus aspectos constitucionales, legales, y de tratados internacionales.

- Explorar las vías de armonización de los derechos a la protesta social y a la libre circulación en otros países.

Diseño de investigación

Para la presente investigación se adoptó un enfoque cualitativo, por ser el más adecuado a los fines de alcanzar los objetivos perseguidos, así como un diseño de tipo descriptivo. Ello con el propósito de lograr analizar las diversas dimensiones que resultan relevantes para la armonización de los derechos subjetivos a considerar.

Asimismo, el método seleccionado para el desarrollo de la investigación fue el de análisis-síntesis. Su adopción permitió diferenciar los aspectos más relevantes de los derechos a la protesta social y a la libre circulación, cuya interrelación comprende el objeto del presente trabajo. A partir de ello, se logró analizar dichos aspectos, individualmente y como unidad, para así poder realizar una ponderación de los bienes públicos tutelados, y proponer una vía de armonización de los derechos en colisión.

Se desarrolló la noción de “derecho subjetivo”, explorando el contexto histórico que, en el marco del surgimiento del Estado moderno, dio origen a su vez a dicho concepto. Junto a ello se brindaron nociones conceptuales sobre el mismo, así como la enumeración y descripción de sus elementos esenciales.

A lo largo del trabajo, seguidamente, se abordaron diversos aspectos relacionados a los derechos de libre circulación y protesta social, siendo los principales las nociones conceptuales, las históricas, y las normativas.

En primer lugar, se brindaron nociones relativas a la conceptualización de cada derecho subjetivo. Así se persiguió delimitar la definición de ellos, circunscribiendo entonces sus alcances. También se exploraron los bienes jurídicos tutelados por cada uno de ellos, sea de forma directa o indirecta. Para todo ello, se acudió a la opinión autorizada de diversos pensadores y doctrinarios, así como el análisis de informes y notas de actualidad que relacionan dichos conceptos teóricos con sus implicancias prácticas en la actualidad.

Asimismo, se desarrolló cuál fue el contexto histórico relativo al surgimiento y evolución de la protección de cada uno de los mencionados derechos, y su relación tanto con el desenvolvimiento del rol de los Estados nacionales a nivel general, como la dinámica de ellos en relación con el devenir político y social de la Argentina. Las fuentes principales en este punto

fueron las investigaciones de diversos historiadores y sociólogos, así como categorías conceptuales introducidas por académicos contemporáneos que persiguen describir hechos de nuestra historia nacional.

En tercer lugar, se exploró el sustento normativo que protege y regula la libre circulación y la protesta social tanto en una escala nacional como internacional, contemplando aquello relativo a legislación como al criterio jurisprudencial y a los decretos y resoluciones del Poder Ejecutivo. La fuente principal para dicho aspecto del presente trabajo fue el texto de las normas pertinentes, el cual fue analizado a la luz de los principios del Derecho y a la opinión de juristas y doctrinarios de nuestro país. Es relevante destacar que los derechos subjetivos analizados no cuentan con un marco normativo propio específico, sino que se trata de derechos garantidos *in abstracto* por nuestra Constitución Nacional y diversos tratados internacionales, cuya protección es de carácter programático.

Seguidamente se exploró el contexto internacional de la protección y restricción de los mencionados derechos subjetivos. A la luz de reportes con información global, del análisis de las conclusiones arribadas por organismos internacionales de Derechos Humanos, y de normativa interna de diversos países, se obtuvieron datos de gran relevancia para comparar el caso de nuestro país con la situación del mundo en general y de otras democracias liberales en particular.

Finalmente se realizaron ciertas recomendaciones de aspectos en los cuales la armonización de los derechos a la libre circulación y la protesta social podría perfeccionarse en nuestro país. Con ello, resultado del análisis integral de las diversas secciones previas, se logró satisfacer el que fuera el objetivo general del presente trabajo de investigación.

Estado del arte o revisión bibliográfica

La diversidad de cuestiones abordadas en el presente trabajo de investigación amerita la separación del estado del arte en torno a tres ejes principales: el derecho a la libre circulación, el derecho a la protesta social, y la armonización de ambos derechos.

Los primeros dos ejes deben considerarse en función de los fenómenos políticos que determinaron a cada período histórico, y la conceptualización realizada en consecuencia para lograr su comprensión. El tercer eje, debido a su proyección a la resolución práctica de conflictos presentes y futuros, se centrará más bien en las diversas soluciones teóricas propuestas frente a una colisión de derechos.

La bibliografía que conforma el estado del arte resulta esencial a la hora de analizar las variables que conforman el objeto del presente estudio. Sin embargo, éste pretende ser un análisis sistémico de los conceptos desarrollados, por lo cual la suma de los trabajos mencionados a continuación conforma un aporte necesario pero no suficiente para responder los interrogantes planteados. Lograr una respuesta satisfactoria, teniendo en consideración la bibliografía analizada en los párrafos siguientes, es el propósito del presente trabajo de investigación.

Derecho a la libre circulación

En cuanto al origen histórico de la protección del derecho a la libre circulación, para conocer los fundamentos que dieron lugar a su inclusión en la Constitución Nacional, resultan de gran relevancia las ideas de Juan Bautista Alberdi, que exponen los conceptos que inspiraron a su generación. Dicho autor lo incluye entre los derechos subjetivos a tutelar por el ordenamiento jurídico, para salvaguardar la libertad del individuo, en una concepción liberal de la comunidad política (Alberdi, 1886).

Junto a los demás derechos consagrados por la Constitución Nacional Argentina, el doctrinario Bidart Campos desarrolla el concepto y alcance del derecho a la libre circulación, que el autor llama “derecho a circular”, diferenciándolo así de lo que él entiende por “derecho de tránsito” propiamente, es decir, el de *cambiar de residencia o domicilio dentro del país* (Bidart Campos, Manual de la Constitución Reformada, 2010).

Sin embargo, razonable en un manual de carácter general, el autor no profundiza en los límites que puede encontrar el ejercicio del derecho en cuestión, que como todos los derechos subjetivos, no puede considerarse absoluto. Se ciñe a afirmar que su limitación queda sujeta a reglamentación legal razonable (Bidart Campos, Manual de la Constitución Reformada, 2010).

En un trabajo posterior, Ricart analiza con mayor detenimiento el derecho a la libre circulación, tal como se tutela a partir de la Convención Americana de Derechos Humanos, pero también a la luz de la Constitución Argentina y la jurisprudencia nacional. Complementa la autora a Bidart Campos, enunciando las restricciones que limitan al ejercicio del mencionado derecho en función del ordenamiento jurídico argentino actual (Ricart, 2013).

Derecho a la protesta social

La protesta social que resulta relevante a los fines de la presente investigación, es decir, aquella cuyo ejercicio se encuentra en colisión con el derecho a la libre circulación, surge como fenómeno en la República Argentina a partir de fines de la década de 1960', en las sucesivas expresiones de protestas sociales conocidas como *azos*, en terminología utilizada entre otros por Mirta Lobato, (Lobato, 2003, p. 287). Es por ello que para su análisis debemos remitirnos a fuentes que forzosamente son contemporáneas o posteriores al mencionado período histórico.

El primer autor que realiza un análisis sistemático del fenómeno emergente de los *azos* como forma de protesta social, aunque sin necesariamente es Guillermo O'Donnell, quien en 1975 introduce el concepto de Estado burocrático-autoritario. Menciona como ejemplo de éste al período de la Revolución Argentina, es decir, a las presidencias de los generales Onganía, Levingston y Lanusse en nuestro país, entre los años de 1966 y 1971. Para O'Donnell, la *fuerte activación política del sector popular, sobre todo el urbano* (O'Donnell, 1975, p. 6) explica la intensificación de la acción represora del Estado, brindando las causas y consecuencias de los *azos* como forma de protesta social (O'Donnell, 1975).

Posteriormente, son numerosos los autores que analizan el fenómeno de las protestas sociales con eje en la defensa de los Derechos Humanos durante, y especialmente en las postrimerías, del Proceso de Reorganización Nacional, aunque la ocupación de vías de tránsito en dichas manifestaciones fue menor. Cabe destacar la síntesis y el análisis realizados por Oscar Moreno al respecto, menos de un lustro más tarde de finalizado dicho régimen (Moreno, 1984).

En los años 1990' la nueva distribución de poder económico y una desocupación que se demostró creciente con los años introdujeron un nuevo fenómeno político: los cortes de ruta como protesta social. Vinocur y Halperín destacan esta vía de protesta ciudadana, asegurando que es el principal método de lucha de un nuevo actor político emergente: los movimientos sociales. La respuesta a ellos por parte del Estado, afirman los autores, traería como consecuencia la generalización de prácticas clientelares, y una nueva vinculación entre Estado y sociedad (Vinocur & Halperín, 2004).

Finalmente, Retamozo y Bastiano logran definir y diferenciar ciclos de movilización social durante los gobiernos peronistas posteriores a la Crisis del 2001. El primero, signado por la partición entre los colectivos identificados con el kirchnerismo y aquellos que se mantuvieron en su oposición, el segundo, introducido por la llamada Crisis del Campo del año 2008, con una dicotomización de la movilización social, con dos polos de atracción bien definidos en la escena política, en kirchnerismo y anti-kirchnerismo, y finalmente, un tercer período caracterizado por una convocatoria masiva por parte del proyecto oficialista, propulsado por transferencias de ingresos, "expansión" de derechos, y estrategias comunicacionales (Retamozo & Di Bastiano, 2017).

En adición, en lo relativo a la defensa filosófica-política en abstracto del derecho a la protesta social, así como al análisis de su tutela jurídica, es ineludible la obra de Gargarella al respecto, quien dedica un libro a la cuestión, exponiendo los diversos puntos de vista relativos al ejercicio de este derecho subjetivo, e introduce su idea de que el derecho a la protesta es "el primer derecho" (Gargarella, 2005).

Armonización de ambos derechos

Diversos autores se han referido a la armonización de derechos en colisión, ofreciendo soluciones que a partir de la teoría pretenden brindan respuestas aplicables a los casos concretos, traducibles al plano práctico. Las dos principales posturas en relación a ello en nuestro país son las de la ponderación de los derechos, donde es menester considerar la opinión autorizada de Bidart Campos, en su obra dedicada a los Derechos Humanos (Bidart Campos, Teoría general de los Derechos Humanos, 1989), así como la de jerarquización de los derechos, expuesta sistemáticamente por Miguel Ángel Ekmekdjian, otro constitucionalista argentino (Ekmekdjian, 1985)

Luego de ello, es menester exponer las diversas posturas doctrinarias que se han desarrollado en relación a la armonización entre los derechos a la protesta social y a la libre circulación, frente a su colisión. Se detallará entonces los hilos argumentales de autores relevantes en esta cuestión, tanto con una postura más favorable a la tutela del derecho a la protesta social, como el Dr. Eugenio Zaffaroni (Zaffaroni, 2008), más favorable a la protección del derecho a la libre circulación, caso del Dr. Marcelo Nieto di Biase (Nieto di Biase, 2018), o posiciones intermedias, tales como la adoptada por el Dr. Raúl Ferreyra (Ferreyra, 2014).

Huelga decir que sumado a la bibliografía mencionada y otras obras de consulta, también serán objetivos de análisis los principales fallos jurisprudenciales en los cuales se trata la colisión de derechos que atañe al presente trabajo, como así también la principal normativa vigente al respecto.

Marco teórico

En el presente trabajo de investigación, en miras al análisis de los derechos de libre circulación y protesta social, de su colisión y de su armonización, se considera la noción de Estado a partir de su concepto restringido de Estado moderno, y a partir de su concepto parcial de Estado-gobierno. Podríamos definirlo entonces, siguiendo a Medrano, como un cuerpo especializado de gobernantes y un conjunto de instituciones políticas, distinguibles del resto de la sociedad (Medrano, 2012, págs. 208,220).

Dicha concepción de Estado estará fundada en la forma de legitimación legal con administración burocrática, conceptualización desarrollada por Weber, quien establece que son sus características fundamentales: *1. Un ejercicio continuado, sujeto a la ley, de funciones, dentro de 2. una competencia, que significa: a) un ámbito de deberes y servicios objetivamente limitado en virtud de una distribución de funciones, b) con la atribución de los poderes necesarios para su realización, y c) con fijación estricta de los medios coactivos eventualmente admisibles y el supuesto previo de su aplicación [...] 3. El principio de jerarquía administrativa, o sea la ordenación de "autoridades" fijas con facultades de regulación e inspección y con el derecho de queja o apelación ante las "autoridades" superiores por parte de las inferiores [...] el tipo más puro de dominación legal es aquel que se ejerce por medio de un cuadro administrativo burocrático* (Weber, 2002, págs. 173,174).

Más específicamente, la noción de derecho subjetivo se determina en base a los aportes de Fessia, autor que brinda una definición del término (Fessia, 1995, pág. 2), la cual, luego de realizársele una observación, se establece de la siguiente manera: derecho subjetivo es la posibilidad reconocida por el ordenamiento jurídico a una persona capaz de actuar válidamente dentro de ciertos límites y de exigir a los demás por medios coactivos un comportamiento para la atención de sus intereses o fines.

Cabe destacar que, desde un punto de vista iusfilosófico se sostiene en la presente investigación que los derechos subjetivos colisionan entre sí cuando el ejercicio de uno de ellos no es compatible con el ejercicio de otro de ellos, así como también cuando el menoscabo en el ejercicio de uno es significativo debido al ejercicio de otro. La solución frente a ello es la armonización de derechos, es decir, la limitación de su ejercicio en la medida que ambos puedan

ser ejercidos con la mayor plenitud posible sin con ello afectar de sobremanera al otro derecho en consideración.

Luego se analizan los alcances conceptuales de los dos derechos involucrados en el trabajo: el de la libre circulación y el de la protesta social. En cuanto al primero, el término utilizado nace de una distinción que realiza Bidart Campos, diferenciando el derecho a la libre circulación de los derechos de tránsito, de entrar al país, y de salir del país (Bidart Campos, Manual de la Constitución Reformada, 2010). En base a lo afirmado por el mencionado académico y a otras fuentes doctrinarias, se define al derecho a la libre circulación como *el derecho de las personas a movilizarse libremente, como así también a transportar sus bienes, a través de las vías públicas, terrestres, fluviales, marinas y aéreas en el territorio nacional, a partir de medios privados o de servicios de transporte público*.

El derecho a la protesta social es enunciado, en adaptación de la definición brindada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, 2019), como *una forma de acción colectiva dirigida a expresar públicamente ideas, visiones o valores de disenso, oposición, denuncia o reivindicación*. A su vez, el ejercicio del mencionado derecho puede derivar, entre otras, en dos modalidades, muy frecuentes en nuestro país: el piquete y el corte de ruta.

El primero es definido como *la interrupción, parcial o total, pacífica o violenta, del tránsito normal de una vía de comunicación, conducta orientada a influir en las acciones de un tercero de manera entendida como beneficiosa por los propugnadores de dicha protesta social*. Ello en función de las ideas con las que contribuye a la discusión pública Raúl Ferreyra (Ferreyra, 2014).

A su vez, el corte de ruta es conceptualizado por Gargarella, quien afirma que con dicho término se conoce a *la decisión de un grupo de individuos de bloquear el paso en alguna Ruta Nacional, con el objetivo de llamar la atención al resto de los ciudadanos acerca de la gravedad de un determinado problema social* (Gargarella, 2005, pág. 23).

A partir del marco teórico mencionado se explora entonces cuáles son las soluciones adoptadas en el mundo para la armonización de ambos derechos, y particularmente cuáles son los desafíos y posibles soluciones en el caso del Estado argentino, en el contexto de las posibilidades que brindan los regímenes democráticos liberales constitucionales.

Desarrollo

CAPÍTULO 1 - DERECHO SUBJETIVO: ORIGEN, DESARROLLO Y CONCEPTUALIZACIÓN

La historia de la humanidad es también la historia de tres procesos, paralelos e interrelacionados, que dieron lugar al surgimiento del Estado moderno, cuya forma de legitimación consiste en la dominación legal con administración burocrática (Weber, 2002, págs. 170-241). Dichos procesos son: 1) la creciente interdependencia económica entre los integrantes de la sociedad; 2) la creciente centralización del monopolio de la violencia legítima en el Estado; y 3) la creciente legalización de las conductas y normas sociales.

En cuanto al primer proceso, los seres humanos, a lo largo de los siglos fueron ganando más conciencia en los beneficios que brinda la división del trabajo, como forma de eficientización de las actividades productivas destinadas a la provisión de bienes y servicios, especializándose así los distintos trabajadores en tareas interrelacionadas y complementarias. Una consecuencia de ello fue la pérdida de independencia de los individuos y sus familias con respecto a la sociedad como todo. Así las comunidades caracterizadas por la *solidaridad mecánica*, sustentada en redes de parentesco o creencias y costumbres compartidas, dieron lugar a sociedades determinadas por la *solidaridad orgánica*, es decir, una cohesión social lograda por ser dependiente cada persona de los bienes y servicios adquiridos a terceros (Durkheim, 2007).

La especialización de las tareas realizadas por los miembros de la sociedad conllevó a la complejización de las relaciones entre ellos. A su vez, vínculos más sofisticados significaron conflictos más complejos de resolver. Es así que, a través de los siglos, el Estado, y principalmente el Estado-nación, logró consolidar en su poder el monopolio de la violencia legítima. Mediante sus funciones ejecutiva, legislativa y judicial, comenzó a establecer las normas rectoras de las conductas de los individuos que lo integraban, a sancionar las transgresiones a ellas, y a arbitrar frente a conflictos entre intereses contrapuestos¹.

¹ Es elocuente al respecto John Locke, uno de los autores considerados padres del liberalismo político moderno, en su *Segundo tratado sobre el gobierno* (VII, 87), donde afirma que *la comunidad viene a convertirse en árbitro y que, interpretando las reglas generales y por intermedio de ciertos hombres autorizados pro esa comunidad para ejecutarlas, resuelve todas las diferencias que puedan surgir entre los miembros de dicha sociedad en cualquier asunto de derecho, y castiga las culpas que cualquier miembro haya cometido contra la sociedad* (Locke, 2015, pág. 170).

Finalmente, ya en la modernidad, dicho creciente monopolio de la fuerza legítima comenzó a ser sustentado en normas legales, establecidas *in abstracto* por el constituyente, el legislador y el codificador, con la pretensión de hallar soluciones racionales y universales, en contraposición al arbitrio del poder regio absoluto. Y validadas en los presupuestos de *que la judicatura implica la aplicación de esas reglas al caso concreto; y que la administración supone el cuidado racional de los intereses previstos por las ordenaciones de la asociación, dentro de los límites de las normas jurídicas* (Weber, 2002, pág. 173).

La vía que halló el Estado moderno, entonces, para contribuir a la consecución del bien común y brindar solución a los conflictos entre los integrantes de la sociedad, mediante el ejercicio del monopolio de la fuerza legítima, fue crear normas legales que brindaran un marco para el desenvolvimiento de los sujetos en su vida en común. Normas legales que se estructuraron a partir de la consagración, defensa y armonización de los derechos subjetivos de los individuos².

La noción de *derechos subjetivo* admite, sin embargo, diversas concepciones análogas, que varían según la teoría que delimita el marco conceptual del término. Así, según la teoría de la voluntad, se conoce como derecho subjetivo al *poder o señorío de la voluntad conferido por el orden jurídico*. Según la teoría del interés, se conoce con este significante al interés de un individuo o grupo jurídicamente protegido, mediante el poder que se reconoce a una voluntad de representarlo y tutelarlos. Según la teoría ecléctica, que toma elementos de las dos anteriores, el derecho subjetivo sería, mediante el reconocimiento de la voluntad individual, un interés que la ley tutela.

Así lo desarrolla Fessia, quien finalmente brinda una definición sistematizada del derecho subjetivo, afirmando que *es la posibilidad, otorgada por el ordenamiento jurídico (elemento normativo) a una persona capaz sea propia o delegada (voluntad), de actuar (elemento interno) válidamente dentro de ciertos límites, y de exigir de los demás (elemento externo), por medios coactivos (elemento instrumental) un comportamiento, para la atención de sus intereses o fines (elemento teleológico)* (Fessia, 1995, pág. 2). A pesar de ser la mencionada definición suficientemente completa a los fines de delimitar el alcance del término, podría criticarse el considerar al derecho subjetivo como una posibilidad *otorgada por el ordenamiento jurídico*, ya

² En un primer término. Posteriormente la evolución de la sociedad y del Derecho consagraron también la protección de derechos de incidencia colectiva, como son el derecho a la competencia o el derecho a un ambiente sano.

que se entiende por ello que el ordenamiento en cuestión determina qué es un derecho y qué no lo es, ligándolo a la contingencia política y jurídica positiva del momento. Por ello sería más adecuado sostener que el derecho subjetivo es *la posibilidad, reconocida por el ordenamiento jurídico*. Esta diferencia no es menor, mucho menos en el caso de los Derechos Humanos, dados sus caracteres de universalidad, inenajenabilidad, inalienabilidad, imprescriptibilidad, etcétera (Lalanne, 2012).

Contando ya entonces con una definición de los derechos subjetivos (*la posibilidad reconocida por el ordenamiento jurídico a una persona capaz de actuar válidamente dentro de ciertos límites y de exigir a los demás por medios coactivos un comportamiento para la atención de sus intereses o fines*), exploremos a la luz de ello a los dos derechos que atañen al presente trabajo: el derecho a la libre circulación, y el derecho a la protesta social.

CAPÍTULO 2 – DERECHO A LA LIBRE CIRCULACIÓN

a. Concepto

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada el 10 de diciembre de 1948, contempla la tutela del derecho a la libre circulación en su artículo 13, el cual reconoce que:

1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado. 2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

Observamos aquí la mención de tres derechos nítidamente distinguibles. Por un lado, el derecho a elegir la propia residencia en el territorio de un Estado. Siguiendo a Bidart Campos, este es propiamente el derecho de tránsito, que presupone asimismo la posibilidad de cambiar de domicilio dentro del propio país (Bidart Campos, Manual de la Constitución Reformada, 2010). En segundo lugar, se encuentra el derecho a marcharse de todo país, incluyendo el propio, y de regresar a éste, lo que el mencionado autor conoce como derecho a la entrada y salida del país. Finalmente, se considera el derecho a *circular libremente*, a lo cual hemos denominado, con perdón de la redundancia, derecho a la libre circulación. Este último es el que atañe a la presente investigación, por ser aquel que puede entrar en colisión con el derecho a la protesta social.

El derecho a circular libremente, o derecho a la libre circulación, podría definirse entonces como *el derecho de las personas a movilizarse libremente, como así también a transportar sus bienes, a través de las vías públicas, terrestres, fluviales, marinas y aéreas del territorio nacional, a partir de medios privados o de servicios de transporte público.*

Pero siguiendo a la definición del concepto de “derecho subjetivo” ofrecida previamente, éste debe ser ejercido *válidamente dentro de ciertos límites*. Así los Estados pueden efectivamente restringir el ejercicio de este derecho bajo ciertas situaciones específicas, que acabadamente enuncia el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: 1) restricciones previstas en la ley; 2) restricciones necesarias para proteger la seguridad nacional; 3) restricciones necesarias para proteger el orden público; 4) restricciones necesarias para proteger la salud pública;

5) restricciones necesarias para proteger la moral pública; y 6) restricciones necesarias para proteger los derechos y libertades de terceros³.

En adición a lo anteriormente dicho, la protección del derecho a la libre circulación no solamente resguarda el interés jurídico de la libertad ambulatoria de sus sujetos, sino que también redundan en la protección de otros derechos. Quien, producto de un corte de vía pública, no pueda asistir al hospital donde debe realizar un tratamiento, no pueda presentarse en su espacio de trabajo, o no pueda asistir al establecimiento educativo en el que le brindan formación académica, verá vulnerados sus derechos a la salud, al empleo y a la educación, respectivamente.

Así lo afirma el Dr. Nieto di Biase, juez penal de Trelew, declarando que la protesta social con corte de vía pública *genera un número no cuantificable de posibles interferencias a distintos derechos de las personas que necesitan transitar libremente, -esto es a la salud; al empleo; a la propiedad; etc.- de la mano de la interpretación establecida por la Corte Suprema de Justicia, sumando luego que así, podemos citar la circunstancia de un posible agravamiento de la salud de una persona que deba ser trasladada en ambulancia; la pérdida del presentismo de un empleado; la imposibilidad de llegar a pagar un vencimiento; concurrir a clases; entre innumerables ejemplos* (Nieto di Biase, 2018).

b. Evolución histórica

El derecho a la libre circulación presenta dos particularidades, que lo distinguen de otros derechos subjetivos. Por un lado, por ejercerse sobre un espacio físico que por su propia naturaleza es administrado por el Estado, es decir, las vías y espacios públicos, históricamente ha sido encuadrado por el Derecho Público. Por otra parte, se trata de un derecho que al ser afectado perjudica directamente a la actividad económica del lugar en donde se lo vulnera.

Debido a ello, el Derecho Privado, romano y luego continental, no lo consideró entre los diversos derechos subjetivos que fueron reconocidos a los individuos, para así permitir a los

³ En el ámbito del Derecho Internacional Público también se reconocen dichas limitaciones. Así Amnistía Internacional, organismo internacional de Derechos Humanos, afirma, citando al mencionado Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos junto al Convenio Europeo, que *esas restricciones sólo son admisibles si: en primer lugar, están establecidas por ley; en segundo lugar, tienen como finalidad proteger ciertos intereses públicos (la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud o la moral públicas) o los derechos y libertades de otras personas; y, en tercer lugar, son demostrablemente necesarias para lograr ese fin. Toda restricción que no cumpla estos tres requisitos constituye una violación de ese derecho* (Amnistía Internacional, 2014, pág. 11).

privados peticionar frente a su restricción. Sin embargo, ello no significó que su vigencia no sea atendida. Muy por el contrario, por motivos tanto de orden público como de evitar perjudicar la actividad comercial de las ciudades, el Estado tuvo desde tiempos remotos, como potestad propia, la de garantizar la conservación y la no perturbación de las vías públicas.

Sin embargo, esta situación cambiaría a partir de la segunda mitad del siglo XIX. Es entonces cuando, primero en Francia, luego en Europa Continental, y finalmente en gran parte del mundo, incluido nuestro país, la responsabilidad del Estado comienza a delimitarse a partir de normas y procedimientos más sistematizados, en paralelo al surgimiento del Derecho Administrativo como rama del Derecho (Cassagne, 2002, págs. 263-277).

Definido exhaustivamente entonces qué cuestiones son relativas al Derecho Público, cuáles al Derecho Privado, y aquellas que involucran a ambas ramas de la Ciencia Jurídica, se establecen con mayor solidez las obligaciones de los sujetos involucrados: el gobierno debe conservar el buen estado de las vías públicas, así como asegurar el libre tránsito en ellas, y los privados deben abstenerse, justamente, de interferir en la circulación de personas y cosas.

Desde ya, el ordenamiento jurídico acompañó esta evolución de las potestades estatales y de los derechos y obligaciones de los sujetos, tanto en materia constitucional como penal, a lo que nos referiremos más adelante.

En cuanto a los fundamentos filosóficos que sustentan a la acción del Estado en garantizar la libre circulación de individuos y bienes, es insoslayable la influencia del liberalismo político que caracterizó al pensamiento de aquellos pensadores, funcionarios y académicos que dieron lugar a la redacción de nuestra Constitución Nacional y su posterior operativización.

El liberalismo clásico consideraba que los hombres habían, en convención transaccional, renunciado al uso de su fuerza para resolver directamente sus conflictos, otorgando entonces el monopolio de la violencia legítima al Estado. A cambio de ello, dicha institución debería proteger la vida, propiedad y libertad de los habitantes de su territorio (Locke, 2015). Es este último derecho subjetivo, la libertad, el cual se vería comprometido de obstruirse las vías públicas, de allí la necesidad de que el Estado intervenga cuando fuera necesario, restableciendo el orden público.

Pero también existía otro fundamento, sumado al respeto irrestricto de derecho a la libertad, para garantizar la libre circulación. Los constituyentes y legisladores decimonónicos de nuestro

país creían asimismo en la idea del progreso. Es decir que, a partir de los avances tecnológicos y del impulso civilizatorio occidental, el devenir histórico tendría como consecuencia una mejora en la calidad de vida de los individuos y un mayor goce de bienes materiales. Expandir el “progreso” a todo el territorio nacional necesitaría forzosamente de formas de transporte y comunicación ágiles. Es por eso que Juan Bautista Alberdi, padre intelectual de la Constitución Nacional de 1853, consideraba ineludible *la construcción de un vasto sistema de caminos internacionales a expensas recíprocas, que, trazados sobre datos modernos, concilien la economía, la prontitud y todas las nuevas exigencias del moderno régimen de comunicación y roce interior* (Alberdi, 1886, pág. 91).

En los siglos XX y XXI la tutela del derecho a la libre circulación permaneció, y permanece, vigente. Sin embargo, cabe destacar que el amparo de derechos de índole social y luego colectivos matizó la defensa de los derechos individuales, hasta el siglo XIX casi absoluta. Distintas situaciones (expropiaciones, declaraciones de estado de sitio, protestas sociales) fueron numerosas veces un límite claro al derecho a circular libremente por parte de los individuos.

Quizás el caso más ilustrativo al respecto sea el debate político y jurídico suscitado a partir de la respuesta del Estado Argentino a la pandemia de Covid-19 en el año 2020, es decir, la declaración del Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio. Dos derechos subjetivos se encontraban en colisión: el derecho a la salud, y el derecho a la libre circulación. La solución adoptada⁴ significó anular el derecho a circular libremente en favor del derecho a la salud.

Aunque en lo fáctico demuestre cómo un derecho individual, incluso uso de relevancia tan significativa tanto para el bienestar integral de los individuos como de la actividad económica en general, puede suspenderse por disposición estatal, en el plano jurídico académico hubieron reparos al respecto. Así Ramírez Calvo afirmó que *la facultad legislativa de reglamentar los derechos no autoriza a anularlos*, considerando que, siendo necesaria la suspensión de un derecho consagrado constitucionalmente, el procedimiento legal adecuado para hacerlo debió ser la declaración del estado de sitio, *la institución principal prevista en la Constitución Nacional para hacer frente a las emergencias* (Ramírez Calvo, 2020).

Evidentemente, la evolución del ordenamiento jurídico argentino, al igual que los de los demás países del mundo, no tuvo como consecuencia lineal el afianzamiento de la protección del

⁴ Mediante el decreto 297/2020 del Poder Ejecutivo Nacional, publicado el día 20 de marzo de 2020.

derecho a la libre circulación. Muy por el contrario, las nuevas demandas sociales, traducidas en una ampliación de derechos que ya no se limitan a la esfera del individuo, traen aparejadas nuevos desafíos a la tutela de este interés.

c. Marco normativo

La tutela del derecho a la libre circulación encuentra su fundamento primero en nuestra Constitución Nacional⁵. Así, su artículo 14 establece que *todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; [...] de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; [...] de asociarse con fines útiles [...]*.

Sumado a ello, dispone su artículo 19 que *las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe*.

Asimismo, diversos tratados internacionales con jerarquía constitucional⁶ también consagran este derecho. En ese sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 22 que *toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo, y a residir en él con sujeción a las disposiciones legales [...]*. Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos afirma en su artículo 13 que *toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado [...]*. Y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo 8 declara que *toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente [...]*.

Como todo derecho subjetivo, vale aclarar, su ejercicio no es absoluto (Ricart, 2013). La mencionada Convención Americana sobre Derechos Humanos sostiene en su artículo 22, inciso 3, que *el ejercicio de los derechos anteriores [a circular, residir, etcétera] no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir*

⁵ Constitución de la Nación Argentina. Sancionada su última reforma el 15 de diciembre de 1994, promulgada ésta el 3 de enero de 1995.

⁶ Como se establece expresamente en el artículo 75, inciso 22, de nuestra Constitución Nacional.

infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.

Específicamente en materia penal, nuestro código de fondo al respecto⁷ contempla la punición de quien vulnera el derecho a la libre circulación de un tercero, estableciendo en su artículo 194 que *el que, sin crear una situación de peligro común, impidiere, estorbare o entorpeciere el normal funcionamiento de los transportes por tierra, agua o aire o los servicios públicos de comunicación, de provisión de agua, de electricidad o de sustancias energéticas, será reprimido con prisión de tres meses a dos años.*

Desde ya, la interpretación de los alcances tanto del ejercicio del derecho a circular libremente, como del tipo penal que lo protegería frente a su lesión, ha suscitado debates académicos y prácticos, no siendo ni la doctrina ni la jurisprudencia pacíficas en este sentido. Todo ello será analizado más adelante.

⁷ Código Penal de la Nación Argentina (Ley 11.179).

CAPÍTULO 3 - DERECHO A LA PROTESTA SOCIAL

a. Concepto

El término “protesta social” desafía al académico a través de dos características. Por un lado, se trata de un recurso al que acuden los individuos o grupos de una sociedad de acuerdo a su contexto social, cultural e histórico, ya que únicamente atendiendo a ello podrá ser efectivo a los fines de visibilizar una demanda. Por otra parte, por su propia naturaleza social, entendiendo por ello una expresión cívica, popular, y no jurídica o incluso política, se desarrolla fuera de los límites de lo institucional.

Es necesario, a pesar de ello, encuadrar conceptualmente el término a través de su definición. Así la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sostiene que se entiende por protesta *una forma de acción individual o colectiva dirigida a expresar ideas, visiones o valores de disenso, oposición, denuncia o reivindicación* (CIDH, 2019). Sin embargo, la mencionada definición no resulta adecuada, ya que contempla el accionar de quien protesta, pero no la recepción del mensaje por parte del público objetivo, sea toda la sociedad o un grupo dentro de ella. Por ello una definición superadora de protesta social podría ser: *una forma de acción colectiva dirigida a expresar públicamente ideas, visiones o valores de disenso, oposición, denuncia o reivindicación*.

La protesta social puede presentarse en diversas modalidades. Las que en el presente trabajo nos atañen son aquellas cuyo ejercicio puede potencialmente colisionar con el del derecho a la libre circulación. Permanecen fuera de dicha categoría, en consecuencia, las formas de protesta pacífica que no perjudican a terceros, y las que aún haciéndolo, vulneran otros derechos subjetivos, no así el de circular libremente⁸. Cabe referirse entonces a dos modalidades de la protesta social: el piquete y el corte de ruta, el primero definido por Raúl Ferreyra, el segundo por Roberto Gargarella.

El piquete, que Ferreyra concibe como uno de los paradigmas de la protesta comunitaria, *consiste en la interrupción – léase bien, no total ni violenta - del tránsito normal de una vía de comunicación, conducta orientada a la obtención de mejores condiciones de vida o a que no*

⁸ Un ejemplo de ello podría ser las protestas, hoy frecuentes en Europa, consistentes en dañar obras de arte de gran valor histórico y artístico. A pesar de no lesionarse entonces el derecho a la libre circulación, sí se vulnera el derecho de propiedad, entre otros.

empeoren las existentes (Ferreyra, 2014). A lo afirmado por el autor podrían hacerse dos observaciones, resultado de la contrastación de su conceptualización con la realidad práctica del piquete en nuestro país.

En primer lugar, el piquete efectivamente puede realizarse interrumpiendo totalmente el tránsito normal en una vía, así como llevarse a cabo haciendo uso de la violencia para lograr su finalidad. Más aún, en los últimos años son frecuentes los casos en que así ocurre⁹. La aclaración que realiza Ferreyra no delimita al piquete, distinguiéndolo de aquello que no es un pique, más bien distingue al piquete que dicho autor considera legítimo de aquel que no lo sería.

En segundo lugar, sostiene que la finalidad del piquete es la obtención de mejores condiciones de vida, o a que no empeoren las existentes. Nuevamente, en la práctica se observan ocasiones en las que no se observa la pretendida condición. En ocasiones que los piquetes no se relacionan directamente con la modificación o conservación de condiciones de vida, sino que persiguen la mera finalidad de incrementar la influencia, capital, o visibilidad políticos de quien lo organiza.

En consecuencia a las dos cuestiones anteriores, podría definirse al piquete como *la interrupción, parcial o total, pacífica o violenta, del tránsito normal de una vía de comunicación, conducta orientada a influir en las acciones de un tercero de manera entendida como beneficiosa por los propugnadores de dicha protesta social*.

La segunda forma de protesta social que cuenta con el potencial de lesionar el derecho a la libre circulación de terceros es conocida como “corte de ruta”. Define Gargarella dicha modalidad como *la decisión de un grupo de individuos de bloquear el paso en alguna Ruta Nacional, con el objetivo de llamar la atención al resto de los ciudadanos acerca de la gravedad de un determinado problema social* (Gargarella, 2005, pág. 23). Cabe aclarar que la ruta en cuestión puede no ser nacional, como también que el corte puede estar motivado por un problema social que aún no exista, pero que haya riesgo de que se configure¹⁰.

⁹ (Pronostican que los piquetes podrían sumar más de 10.000 en el año, 2022)

¹⁰ Es el caso de los cortes de ruta en protesta por la resolución 125/2008 del Ministerio de Economía y Producción de la Nación, que no se llevaron a cabo solamente en protesta por dicha normativa, considerada por los productores un problema social real, sino también frente al problema social potencial que representaba la aprobación de la ley impulsada en el mismo sentido que la resolución.

El mencionado autor introduce una idea de suma relevancia para la consideración del derecho a la protesta social. Así como la tutela del derecho a la libre circulación redundaría en la protección de otros derechos individuales, como fuera desarrollado previamente en el presente trabajo, el derecho a la protesta social también extiende sus efectos a garantizar la vigencia de otros bienes públicos. La protesta social no es únicamente una modalidad de ejercicio de los derechos de libre expresión, reunión, asociación, o de peticionar ante las autoridades. Adquiere especialmente relevancia en lo que hace a la defensa del espíritu de la Constitución de la Nación, a partir de su función como “derecho de resistencia” (Gargarella, 2005, pág. 215).

Someramente, la reflexión desarrollada por Gargarella consiste en que mediante la protesta social el pueblo puede reaccionar frente a los excesos de la autoridad pública, sea traducida en actos de administración, en legislación, en jurisprudencia, etcétera. El pueblo actuaría como *última corte de apelación*, frente a ocasiones en las cuales aquello consensuado como interés integrante del bien común político no es resguardado, o peor aún, es vulnerado, por el Estado. Dicho comportamiento crítico y reactivo por parte de la ciudadanía no significa el rechazo del régimen político o de las autoridades electas, por el contrario, habida cuenta de la legitimidad de ello, se pretende restaurar o reformar el estado de cosas para efectivamente cumplir con el espíritu de la Constitución y los derechos por ella garantizados. (Gargarella, 2005, págs. 205-237).

La idea de protesta social como elemento útil para controlar al gobierno por parte de la ciudadanía hunde sus raíces en el pensamiento cristiano medieval, a partir de los aportes de Santo Tomás de Aquino, Domingo de Soto o Francisco de Vitoria. Es retomada luego por el pensamiento liberal, que la desarrolla en su corriente clásica, para ser luego retomada por pensadores contemporáneos como Rawls y Dworkin.

Son particularmente significativas al respecto las palabras de Thomas Jefferson, quien en un pasaje citado por Gargarella afirmaba: *considero que una pequeña rebelión de vez en cuando es algo bueno, y tan necesario en el mundo político como las tormentas en el físico. Las rebeliones sin éxito en efecto generalmente establecen la transgresión sobre los derechos de las personas que las produjeron. Una observación de estos hechos debería llevar a los gobernantes republicanos*

honestos a ser templados en la punición de las rebeliones, para así no desincentivarlas demasiado. Es una medicina necesaria para la buena salud del gobierno (Jefferson, 1999, pág. 108)¹¹.

En resumen, por garantizar al pueblo una vía de criticar a la autoridad pública, exigiendo reformas y defendiendo intereses, fuera de todo límite institucional que podría resultar insuficiente para el mencionado fin, el derecho a la protesta social sería “el primer derecho”, por ser garante de la posibilidad de defender a todos los demás.

b. Evolución histórica

La protesta social es un fenómeno social relativamente novedoso, en el mundo en general y nuestro país en particular, teniendo en Argentina sus primeros antecedentes en principios del siglo XX, y adoptando su forma actual a partir de la década de 1990'.

Las primeras formas de protesta social de nuestro país nacen como consecuencia del afianzamiento del capitalismo, de la urbanización de la población, de la inmigración europea, y de la creciente industrialización de la economía en las primeras décadas del siglo XX. A partir de estos fenómenos, se consolida una clase obrera que paulatinamente comienza a organizarse mediante asociaciones representativas, tanto políticas como gremiales. Las dos corrientes filosóficas que inspiran a sus primeros miembros son el anarquismo y el socialismo (Floriá & García Belsunce, 1971, págs. 235-238).

Sin embargo, dichas organizaciones no cuentan aún con una cantidad suficiente de integrantes ni de recursos, como tampoco de legitimación social, para que las protestas llevadas a cabo por ellas sean determinantes de la vida pública nacional. Se trataba de ocasiones puntuales, aisladas, y generalmente reprimidas con dureza por las fuerzas de seguridad e incluso por las fuerzas armadas.

La llegada del general Perón a la presidencia modifica el estado de cosas. El obrero no solamente adquiere una mayor relevancia en la vida pública argentina, sino que incluso la protagoniza, a través de la representación de dicho sujeto político que el presidente se arroga. La

¹¹ Traducción del autor. Original: *I hold it that a little rebellion now and then is a good thing, and as necessary in the political world as storms in the physical. Unsuccessful rebellions indeed generally establish the encroachments on the rights of the people which have produced them. An observation of this truth should render honest republican governors so mild in their punishment of rebellions, so as not to discourage them too much. It is a medicine necessary for the sound health of government.*

protesta social es utilizada por el justicialismo como una forma de capital simbólico, que *rodeaba a su dirigente de mística y exigía solidaridad, que debía manifestarse periódicamente a través de una variedad de actividades e instituciones: protestas, huelgas, manifestaciones de adhesión, organizaciones especiales [...]* (Floriá & García Belsunce, 1971, pág. 400).

El siguiente hito histórico de la protesta social en nuestro país serían los *azos*, fenómeno surgido como resultado de la consolidación del modelo burocrático-autoritario del Estado, que habría tenido lugar entre los años 1966 y 1973, durante la presidencia de los generales Onganía, Levingston y Lanusse, período conocido como Revolución Argentina.

Según O'Donnell, éste se define, entre otras, por las siguientes características propias: 1) surge posteriormente, y en gran medida como consecuencia, de una fuerte activación política del sector popular, especialmente el urbano; 2) los lugares de liderazgo del gobierno suelen encontrarse ocupadas por funcionarios que acceden a ellos luego de carreras exitosas en organizaciones altamente burocratizadas y complejas, como son las Fuerzas Armadas, grandes corporaciones, o el mismo Estado; 3) pretenden cerrar los canales del acceso al Estado a los sectores populares, generando exclusión política sistemática, así como desactivarlos políticamente, mediante la represión y el control vertical corporativo de las asociaciones gremiales; 4) son sistemas de exclusión económica de los sectores populares; 5) son sistemas que buscan reducir las problemáticas sociopolíticas a desafíos meramente técnicos, despolitizándolos en consecuencia (O'Donnell, 1975).

La tecnificación de la toma de decisiones y del abordaje de los problemas sociales por parte del gobierno nacional significó entonces la búsqueda de una fuerte despolitización de la discusión pública, redundando en la pérdida de canales institucionales, incluso, bajo la perspectiva del gobierno, legítimos, por los cuales los diversos grupos sociales podían visibilizar sus demandas, sean sociales o gremiales. Así los mencionados grupos, y especialmente lo que fue conocido como la “resistencia peronista”, expresaron su descontento en lo que fueron conocidos como *azos*, una serie de estallidos sociales, protestas multitudinarias donde se unieron los esfuerzos de grupos de estudiantes y obreros por un lado, y la acción represora del Estado por el otro.

El primer episodio, ocurrido en los días 29 y 30 de mayo de 1969, fue conocido como el Cordobazo, y tuvo lugar en la ciudad de Córdoba. A él le siguieron el Tucumanazo, el Choconazo, y otras puebladas replicadas a lo largo del país. Las consecuencias principales de dichos sucesos

fueron el debilitamiento político del régimen de la Revolución Argentina, y la legitimación de la protesta social como forma de activación política por parte de la oposición al gobierno, que logró sumar a nuevos actores al conjunto de grupos por ella representados, como los estudiantes y un segmento significativo de los jóvenes (Lobato, 2003) (Azconegui & Rodríguez, 2019).

Los diez años siguientes al fin de la Revolución Argentina fueron signados por el surgimiento de grupos de civiles armados y una feroz represión de ellos por parte del Estado. La protesta social adquiere entonces un nuevo cariz: comienza a ser vinculada fuertemente no sólo con demandas económicas, laborales o electorales por parte de los manifestantes, sino también con la lucha por el reconocimiento y defensa de los Derechos Humanos. (Lobato, 2003).

La década de 1990' sería el siguiente período donde la protesta social adquiriría una nueva configuración. A partir de las transformaciones económicas, sociales y productivas de dicha época, los sindicatos perdieron su protagonismo en la vida pública del país, y la desocupación, especialmente en sectores industriales, creció fuertemente. Ello contribuyó al surgimiento de un nuevo actor político: los movimientos sociales. Sobre ellos, afirman Pablo Vinocur y Pablo Halperín que *el corte de ruta o "piquete" es su principal método de lucha y de hacer visibles sus problemas para el resto de la sociedad, el barrio o territorio es su espacio organizativo* (Vinocur & Halperín, 2004, pág. 56).

El Estado nacional quiso entonces resolver la problemática de fondo, por la cual los movimientos sociales se habían organizado: brindar soluciones a las necesidades básicas insatisfechas de sectores amplios de la población, que habían sido afectados por la desocupación. Sin embargo, una de las principales políticas públicas diseñadas en consecuencia, el ofrecimiento de prestaciones alimentarias, tuvo como derivación un fenómeno que redundaría en un incremento en la frecuencia y volumen de las protestas sociales. En efecto dichas prestaciones alimentarias fueron brindadas a partir de *un entramado de relaciones político-sociales "clientelares", en las que un líder provincial tomaba en sus manos la conducción del programa a nivel local y, a través de otros intermediarios [...] dirigían la prestación de modo que el destinatario del beneficio quedara implícitamente constreñido a una relación de contraprestación de apoyos políticos para continuar este vínculo* (Vinocur & Halperín, 2004, pág. 49).

Las consecuencias de las mencionadas "relaciones clientelares" son evidentes, y sus efectos se propagaron por décadas, incluso hasta nuestros días: se generó una dinámica por la cual

las organizaciones sociales impulsaban protestas sociales para contar con una mayor cantidad de recursos, provistos por el gobierno nacional o provincial, para beneficiar a los grupos por ellas representados. Dichos recursos a su vez, mediante las relaciones clientelares descriptas, eran utilizados para afianzar el compromiso de beneficiarios en movilizarse en nuevas protestas sociales. Así, en un proceso de retroalimentación creciente, los movimientos sociales fueron ganando influencia en la agenda pública, y las protestas sociales (recordemos, con el corte de ruta o “piquete” como *principal método de lucha*) siendo cada vez más frecuentes y populosas.

La crisis económica del 2001 reforzó el rol de los movimientos sociales, por la necesidad surgida en sectores más amplios de la población de contar con beneficios asistenciales. El gobierno de Néstor Kirchner, quien asume la presidencia de la Nación en el año 2003, a través de una estrategia de construcción de poder político transversal impulsó la identificación de organizaciones de la sociedad civil y movimientos sociales con su propio gobierno. Perdieron éstos en gran medida, en consecuencia, su independencia en el reclamo frente a problemáticas cuya resolución involucraba la acción estatal (Retamozo & Di Bastiano, 2017).

La configuración de una movilización popular unipolar, donde la representación identitaria por parte del kirchnerismo se demostraba hegemónica, encontró su punto de quiebre en la Crisis del Campo del año 2008. A partir de la resolución 125/2008 del Ministerio de Economía y Producción de la Nación, que establecía un porcentaje mayor de retenciones (derechos de exportación) en productos agropecuarios, especialmente la soja, amplios sectores del gremialismo rural, colectivamente, y un número significativo de productores agropecuarios, individualmente, recurrieron al corte de ruta para visibilizar su descontento con dicha resolución, y especialmente con el proyecto de ley que el gobierno nacional ambicionaba aprobar como demostración de legitimidad política de la medida (Retamozo & Di Bastiano, 2017).

Las protestas sociales organizadas entonces, en repudio a la suba de retenciones agropecuarias, tuvieron como consecuencia directa la no aprobación de la discutida ley nacional, así como la derogación de la resolución que había originado el conflicto. Pero tuvo también una consecuencia indirecta que moldearía la política argentina durante la próxima década, especialmente en lo atinente a la protesta social: la conformación de dos polos transversales de poder político y representación popular, el kirchnerismo y el antikirchnerismo. Estos se disputarían

el *agenda-setting* y el poder de movilización callejera en los años venideros (Retamozo & Di Bastiano, 2017).

Dicho conflicto redundaría en un aumento considerable de las protestas sociales llevadas a cabo en todo el país, y en consecuencia, de los cortes de vías públicas que se realizaban con motivo de ello. En el año 2012 se llevaron a cabo 5483 cortes de calles y rutas, lo que representó un aumento del 71% con respecto al año anterior, que a su vez había reportado un incremento del 42% en relación al año precedente. En la década transcurrida entre los años 2009 y 2019, se cortaron vías públicas en 56.084, siendo el total de cada uno de los ocho años más recientes superiores a 5000 (Giusto, 2020).

La atención sobre este fenómeno no se limita a la academia y la prensa nacionales. Un informe del año 2013 ya alertaba que Argentina se encontraba entre los diecinueve países con “muy alto riesgo” de contar con protestas sociales de significancia (M.S.L.J., 2013)

La presidencia de Javier Milei marcó un nuevo hito en relación a la protesta social argentina. Contrario a la postura de sus antecesores, quienes no consideraban adecuada la confrontación directa con las manifestaciones sociales con corte de vía pública, Milei, junto a su Ministra de Seguridad, Patricia Bullrich, aplicó un “protocolo antipiquetes”, con el objetivo de impedir el corte de calles por parte de manifestantes, quienes a partir de entonces tendrían que permanecer fuera de la vía pública, permitiendo así la libre circulación de terceros (Dinatale, 2023).

La interpretación del contexto social actual de dicho fenómeno por parte del gobierno nacional puede conocerse con claridad a partir de lo que el mismo Poder Ejecutivo de la Nación incluye en los considerandos de su resolución regulando el “protocolo antipiquetes”, declarando allí *que la recurrencia, intensidad, extensión y frecuencia de la interrupción del tránsito en rutas, autopistas y otras vías transitables ha derivado en una situación insoportable para la población que sufre esos actos ilícitos, en desmedro de su trabajo y de su calidad de vida*¹².

¹² Resolución 943/2023 del Ministerio de Seguridad de la Nación, publicada el 15 de diciembre de 2023.

c. Marco normativo

El derecho a la protesta social, en primer término, se encuentra protegido implícitamente por nuestra Constitución Nacional en su artículo 14, que establece que *todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: [...] de peticionar a las autoridades; [...] de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; [...] de asociarse con fines útiles [...]*.

Sumado a ello, los tratados internacionales en general contemplan entre los Derechos Humanos por ellos consagrados a los de la manifestación y de la protesta social, ya que se consideran incluidos entre las formas de ejercer la libertad de expresión, de asociación, e incluso de peticionar ante las autoridades (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2016) Diversos académicos argentinos coinciden en esa afirmación, considerándolo vinculante entonces para nuestro derecho interno (Gargarella, 2005).

Entre los distintos tratados internacionales de Derechos Humanos a los que nuestra carta magna en su artículo 76, inciso 22 les brinda rango constitucional, la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en su artículo 18 que *toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia [...]*, y en su artículo 19 que *todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de [...] difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión*. Asimismo, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre afirma en su artículo 4 que *toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio*, en el artículo 21 que *toda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole*, y finalmente en su artículo 21 que *toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden*.

Pero quizás el tratado internacional que más explícitamente se refiera al derecho a la protesta social sea la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, el cual dispone en su artículo 5 que *a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades*

fundamentales, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, en el plano nacional e internacional: [...] a reunirse o manifestarse pacíficamente.

A pesar de que del texto de nuestra Constitución Nacional y de los tratados internacionales que la complementan se verifique la vigencia de la garantía del derecho a la protesta social en nuestro país, debe recordarse que ningún derecho subjetivo es absoluto, debiendo tenerse en consideración para su ejercicio la afectación que ésta puede suponer para los derechos de terceros.

Un límite que parecería claro, en este sentido, es el artículo 194 del Código Penal de la Nación, que establece que *el que, sin crear una situación de peligro común, impidiere, estorbare o entorpeciere el normal funcionamiento de los transportes por tierra, agua o aire o los servicios públicos de comunicación, de provisión de agua, de electricidad o de sustancias energéticas, será reprimido con prisión de tres meses a dos años*. Sin embargo, la doctrina no es pacífica al respecto.

Algunos autores consideran que efectivamente el corte de calle o ruta con motivo de una protesta social se contempla en dicho tipo penal, ya que: 1) por ser *delicta comunia* el sujeto activo no requiere reunir ninguna cualidad especial; 2) se realiza la acción típica, es decir se imposibilita, estorba, molesta, entorpece o dificulta el funcionamiento de los transportes; y 3) se afecta lo que es uno de los objetos del delito, es decir, el transporte terrestre, marítimo o aéreo (d'Alessio & Divito, 2004, págs. 625,626).

No obstante ello, otra posición doctrinaria, cuyo propugnador más representativo es Eugenio Zaffaroni, señala que cuando el corte de vía pública es ocasionado por protestas sociales motivadas por visibilizar situaciones de extrema insatisfacción de necesidades básicas, no atendidas por el Estado, se configura un estado de necesidad justificante. Establece el artículo 34 del Código Penal de la Nación que *no son punibles: [...] el que causare un mal por evitar otro mayor inminente a que ha sido extraño [...]*, por lo cual de considerarse que efectivamente existe un estado de necesidad justificante no sería posible la prosecución penal de los autores de la protesta social.

Agregan quienes se adscriben a esta corriente doctrinaria que para la configuración del tipo es necesaria la creación de una situación de peligro, lo cual no ocurriría en las protestas sociales pacíficas, incluso si previnieran a terceros de ejercer su derecho a la libre circulación. Fundan ello en el hecho de establecerse en el artículo 194 del Código Penal que el delito se configura cuando

su autor lo lleva a cabo [...] *sin crear una situación de peligro común* [...], deduciéndose de ello que el delincuente debe haber creado una situación de peligro que no sea común. Sería entonces *un tipo de peligro y no un mero tipo de lesión al derecho de circulación sin perturbaciones* (Zaffaroni, 2008, págs. 25-32).

En una posición matizada, intermedia, Figari aporta otro punto a considerar en la discusión: ¿cuándo se debe aplicar la norma penal frente al impedimento, estorbo o entorpecimiento del transporte terrestre? A lo que responde que debería proseguirse en la medida que no existan caminos alternativos, por ejemplo, rutas, caminos o autopistas que unan ciudades o localidades sin otra vía posible, o la interrupción de una vía ferroviaria, ya que el tren no puede prescindir de ella para su traslado (Figari, 2011).

CAPÍTULO 4 – LA COLISIÓN DE DERECHOS HOY

La resolución de los conflictos suscitados por la colisión de los derechos a la libre circulación y a la protesta social pueden analizar a partir de dos planos: 1) el plano normativo, relativo a las leyes y tratados internacionales aprobados por el Poder Legislativo de la Nación, y a los decretos y resoluciones emanados del Poder Ejecutivo de la Nación; y 2) el plano jurisprudencial, es decir, el criterio con el cual los jueces han resuelto mediante sus sentencias las controversias concretas en los últimos años.

a. Plano normativo

En lo que hace a la legislación vigente con respecto a los derechos a la libre circulación y a la protesta social, no existe en nuestro ordenamiento jurídico ninguna normativa específica, más allá de aquello consagrado por nuestra Constitución Nacional y tratados internacionales, con y sin jerarquía constitucional. Ello no resulta un problema en relación al ejercicio, a la tutela o a la regulación de estos derechos, dada la naturaleza operativa que ambos ostentan (Hinés, 1987).

Resulta relevante, sin embargo, el Protocolo para el mantenimiento del orden público ante el corte de vías de circulación. Regulado por una resolución reciente del Poder Ejecutivo Nacional¹³, esta norma busca precisamente brindar un marco a la intervención de las fuerzas de seguridad para evitar que el ejercicio abusivo del derecho a la protesta social por parte de los manifestantes redunde en una vulneración al derecho de libre circulación del resto de los ciudadanos

Se resuelve allí que las fuerzas policiales y de seguridad puedan intervenir frente al impedimento de tránsito de personas y medios de transporte, sea en vías de jurisdicción federal, o bajo determinadas condiciones, también en territorios provinciales. También se considera que, por tratarse de un delito flagrante, el previsto por el artículo 194 del Código Penal de la Nación, la intervención de las fuerzas policiales o de seguridad no necesitará orden judicial para realizarse.

¿Cuál es la extensión de la tarea de las fuerzas de seguridad y policiales? El artículo 4 establece que su acción *estará orientada a despejar los accesos y las vías de comunicación o transporte [...] hasta dejar totalmente liberado el espacio destinado a la circulación*. Asimismo,

¹³ Resolución 943/2023 del Ministerio de Seguridad de la Nación, publicada el 15 de diciembre de 2023.

se faculta a dichas fuerzas a identificar a los autores, cómplices e instigadores junto a sus vehículos, para proceder a detenerlos cuando correspondiera, y a demandarlos judicialmente a ellos y a sus organizaciones.

La postura adoptada por el Gobierno Nacional, traducida en términos prácticos y legales en la mencionada resolución, no ha estado exenta de críticas. Éstas han provenido líderes de la oposición, de medios de comunicación, y de organismos internacionales. Entre ellos, la Organización de Naciones Unidas se declaró al respecto solicitando al Estado argentino que *no imponga restricciones indebidas al derecho a la libertad de reunión pacífica* (Página 12, 2024).

Pero dichas controversias no se limitan al ámbito del Estado nacional. Diversas polémicas también se han suscitado con respecto al uso de la fuerza para limitar el derecho de protesta social cuando por su aparente ejercicio abusivo vulneraba la libre circulación también por parte de gobiernos provinciales. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se refirió con respecto a las protestas sociales llevadas a cabo en Jujuy y la acción del gobierno provincial en respuesta, en julio del 2023, sosteniendo que *en cuanto a los cortes de ruta, se recuerda al Estado que estos son modalidades legítimas y protegidas por el derecho a la protesta. Es necesario que se tolere que las manifestaciones puedan generar cierto nivel de perturbación de la vida cotidiana, por ejemplo, con relación al tráfico y las actividades comerciales, a fin de no privar de su esencia al derecho de reunión pacífica* (CIDH, 2023).

b. Plano jurisprudencial

En el Fallo Schiffrin¹⁴ se afirma que la acusada no permitió la circulación corriente en medios terrestres y que provocó irregularidades en el tráfico aéreo, encuadrándose la protesta gremial realizada en el delito tipificado en el artículo 194 del Código Penal de la Nación. La defensa entonces alegó que el entorpecimiento de la circulación por vías terrestre y aérea había sido meramente transitorio, pero el tribunal sostuvo que dicho argumento significaba reconocer la existencia del delito. Ello se debe a que, del tipo establecido por el artículo 194, no se deduce que exista una extensión mínima del tiempo de lapso interruptivo.

¹⁴ Cámara Nacional de Casación Penal, Sala I, 7/3/2002, Schiffrin, Marina sobre recurso de casación.

En el Fallo Alais¹⁵ el tribunal se muestra nuevamente favorable a la opinión de que el derecho a la protesta social, si es ejercido de forma regular, no tiene por qué implicar una vulneración del derecho a la libre circulación. Así se afirma que *el considerar como eventualmente incurso en una figura delictual tales sucesos no significa una violación a los preceptos constitucionales [...] no se encuentra dirigida a limitar indebidamente el ejercicio de ciertos derechos, sino a resguardar la seguridad de los ciudadanos, que no tienen por qué padecer un menoscabo de la misma cada vez que alguien decida manifestar sus opiniones o protestar.*

No es unánime, sin embargo, la opinión de los magistrados con respecto a la armonización de ambos derechos. Son numerosos los casos en los cuales han habido manifestaciones de rechazo por la aplicación del tipo penal del artículo 194 al caso de la protesta social. Un ejemplo de ello el Fallo Alí¹⁶, donde un juez en disidencia declara lo siguiente: *creo muy difícil conciliar esta idea de peligro abstracto, así entendida, con los preceptos constitucionales que requieren que las conductas humanas sujetas a sanción tengan la capacidad de perjudicar a un tercero (art. 29 Const. Nacional) y por ello creo que todas las normas del Cap. II, Tít. VII, Libro II del Código Penal, deben entenderse en el sentido de que su presupuesto es la creación de algún grado de peligro constatable.*

Como posición intermedia, en el Fallo S.R.D.¹⁷ se afirma que tanto en lo concerniente a la libertad de circulación como realización de protestas sociales, *se trata de derechos que han sido reconocidos por pactos internacionales que forman parte de la Carta Magna, y que han sido protegidos con el castigo más severo previsto en el ordenamiento jurídico a quienes menoscaben los mismos.* Por ello la armonización de ellos, continúa el fallo, debe realizarse a la luz de las circunstancias del caso concreto.

Considerando las diversas sentencias expuestas, es evidente que el criterio jurisprudencial con respecto a la armonización de los dos derechos subjetivos analizados no es homogénea. Ello se debe a dos factores, uno comprensible, y otro cuestionable. El primero consiste en la realidad de que al tratarse de dos derechos tutelados por nuestra Constitución Nacional, su vigencia, dentro de los límites de su ejercicio regular, debe observarse con especial cuidado, lo que implica un

¹⁵ Cámara Nacional de Casación Penal, Sala III, 23/4/2004. Alais, Julio A. y otros, sobre recurso de casación.

¹⁶ Cámara Federal de La Plata, Sala II, 30/5/2006. Alí, Emilio y otro.

¹⁷ Juzgado Federal Criminal Correccional N°1 de Morón, Secretaría N°1, 28/9/2006. S.R.D. y otros.

análisis circunstanciado de los hechos, que por ende puede tener como consecuencia el dictado de fallos que, por versar sobre contextos diversos, aquello por ellos dispuesto no siempre coincida.

El segundo factor es la falta de uniformidad en nuestro país en el criterio judicial para brindar una misma solución de derecho a controversias que son análogas en los hechos. Jueces con fundamentos ideológicos, bibliotecas o incluso intereses distintos pueden afectar el derecho de las partes a una sentencia judicial que cumpla con parámetros mínimos de objetividad, y por ello no resulta infrecuente que los mismos hechos, dependiendo a qué juez se le encomiende su análisis, sean considerados de forma completamente distinta.

En adición, el Poder Judicial no se encuentra ajeno a las diversas corrientes de pensamiento que surgen y se consolidan en un cierto momento histórico. En años en los cuales la protesta popular ha perdido la legitimidad social que tiempo atrás había tenido en la Argentina, son numerosos los casos en los cuales jueces y tribunales han adaptado sus sentencias en el sentido de brindar primacía al ejercicio del derecho de la libre circulación sobre el del derecho a la protesta social en mayor medida que en décadas anteriores (Delfino, 2024) (González, 2023).

CAPÍTULO 5 – CONTEXTO INTERNACIONAL

Las soluciones alcanzadas en el mundo para armonizar los derechos a la protesta social y a libre circulación son altamente heterogéneas, existiendo un amplio espectro entre aquellos Estados que criminalizan completamente la protesta social, prohibiéndola de derecho o de hecho, en un extremo, y aquellos que amparan los cortes de calle y ruta realizados por ciudadanos y movimientos sociales incluso en desmedro del derecho de terceros a circular por dichas vías.

Sin embargo, hay ciertas generalidades que pueden afirmarse a pesar de presentarse un escenario global tan diverso en la presente cuestión. Por un lado, existe una relación directa entre el afianzamiento de la democracia en un país y el respeto al derecho de protesta social. Europa, Norteamérica, Oceanía, el Cono Sur, son algunas de las regiones globales donde más garantido se encuentra este derecho subjetivo. Efectivamente, un informe del 2022 afirma que *las protestas son más comunes en países con espacios civiles abiertos y habilitantes, en comparación con ambientes cerrados y represivos* (Civicus, 2022, pág. 4)¹⁸.

No obstante lo anterior, en la gran mayoría de los países del mundo, incluso en aquellos con instituciones y prácticas democráticas más consolidadas, se ha observado en los últimos años una mayor restricción del derecho a la protesta social, frente al potencial de que éste colisione con el derecho a circular libremente. En cada país, desde ya, en las medidas de mayor o menor punición de acuerdo a sus características propias, no siendo la misma situación la de una democracia liberal que la de un régimen autoritario.

Dicha limitación puede ocurrir a partir de diversas modalidades, ordenadas a continuación en orden ascendente de restricción: 1) establecer la obligación legal de notificar a las autoridades previo a llevar a cabo una protesta; 2) establecer la obligación legal de obtener una autorización para llevar a cabo protestas; 3) establecer limitaciones adicionales a la protesta social, por ejemplo prohibiendo la presencia de ruidos altos; 4) ampliar el listado de servicios considerados esenciales, cuya interrupción es penada por la ley; 5) cobrar a las organizaciones sociales movilizadas multas de gran onerosidad debido a los costos adicionales que implica la protesta social para las autoridades sociales; 6) intimidar, de forma personal o general, a los manifestantes de los peligros a la integridad física de organizar una protesta social, frente a la actuación de las fuerzas de

¹⁸ Traducción del autor. Original: [...] *protests are more common in countries with open and enabling civic space compared to closed and repressed environments.*

seguridad; 6) limitar el derecho de reunión en espacios públicos, justificándolo en emergencias sanitarias como la pandemia de COVID-19; 7) interrumpir protestas sociales por considerar que promueven “discursos de odio”; 8) enjuiciar a través de tribunales militares y no civiles a los manifestantes; 9) prohibir las protestas sociales en espacios públicos completamente, reprimiendo con dureza el corte de vías públicas y procesando penalmente a sus autores; 10) como consecuencia de lo anterior, condenar a los manifestantes a penas con privación de libertad por organizar y participar de protestas sociales (Civicus, 2022).

Si observamos a nuestra región, podremos analizar, en base al último Reporte de Espacio Cívico, que Latinoamérica presenta gran heterogeneidad en la situación de los diversos países que la integran. Así el Cono Sur se encuentra entre las pocas regiones del mundo con un alto índice de espacio cívico, junto a la Norteamérica anglosajona, Europa Occidental, parte de Oceanía, y las democracias liberales del Mar de China Oriental. Los demás países de la región, exceptuando países de menor población en las Guyanas y Centroamérica, se encuentran en las categorías de espacio cívico “reprimido” u “obstruido” (Civicus, 2024). Casos especiales son los de México, Guatemala, Honduras y Colombia, donde la violencia armada y proliferación del narcotráfico han contribuido a contar con índices significativamente bajos, al nivel de la mayor parte de los países del continente africano. Y especialmente Venezuela, Cuba y Nicaragua, en los que la relación lineal entre regímenes iliberales y la restricción de la protesta social es evidente, encontrándose entre las naciones con mayores restricciones al ejercicio de las libertades cívicas.

Sin embargo, restringir el derecho a la protesta social en la medida que afecte el ejercicio del derecho a circular libremente no parecería ser el motivo para considerar a un país menos garante de los derechos cívicos de sus ciudadanos. Más bien, la evidencia y los diversos informes de organismos de Derechos Humanos y organizaciones de la sociedad civil demuestran que el criterio adoptado para considerar a un país menos protectorio del derecho a la protesta social es la limitación de las protestas realizadas pacíficamente y sin afectación de terceros. Ya sea condicionándola explícitamente, impulsando legislación al efecto, o solapadamente, abusando de normativa y recursos cuya finalidad no incluía la limitación de la protesta social¹⁹.

¹⁹ En palabras de Gargarella, *la necesidad de poner coto a ciertos abusos no debe utilizarse como vía para limitar el derecho de los manifestantes a tornar audibles sus quejas* (Gargarella, 2005, pág. 45).

Ejemplo de ello es el marco normativo de la restricción a la protesta social en Venezuela. El Decreto N°4160 del Poder Ejecutivo Nacional²⁰ brinda al presidente la facultad de *ordenar restricciones a la circulación en determinadas áreas o zonas geográficas, así como la entrada o salida de éstas*, arrogándose dicho funcionario prerrogativas que puede ejercer sin límite ni control, lo que sido denunciado por numerosas organizaciones de la sociedad civil, siendo incluso considerado anticonstitucional y vulnerante de la seguridad jurídica y la garantía de libertades individuales básicas (Natera, 2021).

Un caso próximo a nuestro país de circunscripción del ejercicio de la protesta social a aquellos casos en los que no afecte a terceros, sin por ello significar una pérdida del espacio cívico, es el de Uruguay. El dicho país, el Decreto N°76/017 del Poder Ejecutivo Nacional²¹ reglamenta el artículo 4 la Ley N°19.315, estableciendo que *el Ministerio del Interior dispondrá las medidas pertinentes a los efectos de preservar el uso público de las calles, caminos o carreteras cuyo tránsito se pretenda obstaculizar o interrumpir por personas, vehículos u objetos de cualquier naturaleza*, y que *la intervención de la autoridad policial a los efectos indicados en el Artículo anterior se efectuará a fin de garantizar el derecho a la libre circulación, el orden público y la tranquilidad*. Sin embargo, a pesar de la vigencia del mencionado decreto, el artículo de la Ley N°19889 de Urgente Declaración²² que en su redacción original²³ enfatizaba aún más el rol del Estado en la restricción de huelgas que afectasen la libre circulación, fue modificado para su aprobación²⁴, lo que demuestra que aún en países donde la colisión de los mencionados derechos no sea cuestión tan discutida como el nuestro, sigue siendo un debate que da a lugar a diversas posturas e interpretaciones.

²⁰ Aprobado el 13/3/2020 por iniciativa de Nicolás Maduro Moros, presidente de Venezuela.

²¹ Promulgado el 20/3/2017 y aprobado el 27/3/2017, por iniciativa de Tabaré Vázquez, presidente de Uruguay.

²² Publicada el 14/7/2020 por iniciativa de Luis Lacalle Pou, presidente de Uruguay.

²³ El artículo 349 de la redacción original establecía: *Toda medida de huelga deberá ejercerse de forma pacífica, sin perturbar el orden público y asegurando la libertad de trabajo de los no huelguistas y el derecho de la dirección a ingresar en los locales de la empresa. El Poder Ejecutivo podrá imponer restricciones a dichas medidas cuando éstas no reúnan las condiciones establecidas precedentemente*

²⁴ El artículo 392 de la ley aprobada reza: *El Estado garantiza el ejercicio pacífico del derecho de huelga, el derecho de los no huelguistas a acceder y trabajar en los respectivos establecimientos y el derecho de la dirección de las empresas a ingresar a las instalaciones libremente.*

CAPÍTULO 6 – ARMONIZACIÓN EN NUESTRO PAÍS

A la luz del análisis realizado, la armonización de los derechos a la protesta social y a la libre circulación es una deuda todavía pendiente del sistema político para con la sociedad argentina. Brindar una solución a esta problemática requiere acción concreta en dos aspectos: por un lado, estableciendo el nivel de restricción que el ordenamiento jurídico considera apropiado, a partir de nuestras circunstancias, intereses y valores comunes, para el derecho a la protesta social; y en segundo lugar, a partir de lo anterior, el establecimiento de un marco normativo claro que brinde seguridad jurídica.

Como se ha desarrollado en capítulos anteriores, el ejercicio del derecho a la protesta social goza de mayor amparo o mayor restricción dependiendo de las características, costumbres y valores de cada país, siendo las soluciones encontradas muy diversas. No existe, en este sentido, una respuesta única. Una vez garantizado el derecho mínimo a expresar opiniones, especialmente aquellas críticas, en el espacio público, la posibilidad de mediante ello afectar otros derechos de terceros dependerá del marco normativo del país en cuestión, ello a su vez determinado por lo que la ciudadanía, a través de su poder constituyente y de sus representantes, considere adecuado.

Sin embargo, no puede ignorarse que en la Argentina la protesta social pareciera abordarse desde la acción estatal, a través de los poderes legislativo, judicial o ejecutivo, con mayores niveles de tolerancia que en otros Estados. El uso cada vez mayor del corte de calle como recurso político por parte de organizaciones sociales, incluso con consignas alejadas de lo que podrían considerarse necesidades básicas insatisfechas²⁵, ha generado en amplios sectores de la población un sentimiento de reprobación de la protesta social en sí. Así lo demuestra, entre otras, una encuesta del año 2022 donde se le preguntó a un grupo representativo de argentinos cuál debería ser la consideración del gobierno con las manifestaciones sociales. Un 83.8% respondió que "hay que reprimir las manifestaciones" o que "hay que pedirles pacíficamente que se vayan", y tan sólo un 15.7% se decantó por la opción "hay que dejarlos manifestarse" (Perfil, 2022).

A dicha opinión al parecer mayoritaria habría que sumarle el espíritu liberal de la Constitución y la historia política argentinas. La tutela de los derechos individuales ha estado desde

²⁵ Un claro ejemplo de ello son las protestas sociales, con corte de calles, en rechazo a la contracción de deuda del Estado argentino con el Fondo Monetario Internacional (FMI), cuya relación con satisfacer necesidades básicas de la población, es, si alguna, indirecta y discutible (La Nación, 2021).

el comienzo de nuestra existencia como Nación entre las mayores prioridades de nuestros legisladores y jueces, encontrándose entre ellos, como se ha explorado previamente, el derecho a la libre circulación y aquellos de éste derivados (educación, salud, propiedad, empleo, etcétera).

Si consideramos entonces la voluntad popular mayoritaria junto al espíritu de nuestro régimen constitucional, es evidente que la solución a alcanzar en materia de armonización de los derechos a circular libremente y a protestar debe contemplar que el ejercicio del último no implique un desmedro considerable del primero. Permitiendo, sin embargo, alguna medida de “incomodidad” generada a la sociedad y al gobierno, necesario para operativizar plenamente el “derecho a la resistencia”²⁶.

Desde una perspectiva práctica, ello podría regularse a partir de los siguientes criterios: 1) la protesta social realizada en espacios públicos será permitida sin restricciones cuando se realizara sin afectar una vía de tránsito, y su duración no se extendiera más de una jornada; 2) la protesta social que, debido a ser ampliamente concurrida, afecte una vía de tránsito, solo podrá hacerlo: a) en una calle de baja circulación si existiera otra vía alternativa a ella, b) en una calle de alta circulación si solamente afectara la mitad de los carriles en ella presentes, o c) en una ruta o autopista si no implicara una afectación total del tránsito en la misma.

Lo anterior brindaría las garantías suficientes para el ejercicio del derecho a la protesta social, con la extensión de todos sus efectos, pero evitando un abuso que tendría como consecuencia la afectación desmedida de los derechos de terceros. Así el corte total de vías de circulación importantes o que no cuenten con una alternativa, y modalidades como el acampe, se encontrarían prohibidas.

En cuanto al segundo aspecto que implicaría brindar una solución a la problemática de la colisión de los derechos relevantes para el presente trabajo en nuestro país, una vez establecido el nivel de restricción de la protesta social que los argentinos y sus representantes consideremos apropiado, será necesario brindar un marco legal que afiance la seguridad jurídica. La falta de legislación específica para la regulación y delimitación de los derechos constitucionales a la libre circulación y a la protesta social, derivada de su carácter de programáticos, por un lado, y de la

²⁶ Citado por Gargarella, Kalven expresa que *todos los discursos implican expresiones y "algo más"*. Si se trata de una expresión oral tenemos ruidos que pueden interrumpir a otros; si se trata de una expresión escrita, tenemos la posibilidad de ensuciar la vía pública, etcétera (Gargarella, 2005, pág. 28).

ausencia de consensos políticos por el otro, libran su control al criterio judicial, que no siempre resulta coherente, como se desprende de la jurisprudencia previamente analizada.

Por ello contar con una ley que trate específicamente la cuestión de la armonización de los derechos a la protesta social y al libre tránsito, como ocurre en numerosos países con regímenes democráticos liberales en el mundo, brindaría mayor seguridad tanto a manifestantes frente a abusos de la autoridad política, como a individuos frente a la vulneración de sus derechos individuales por parte de los asistentes a las protestas.

CAPÍTULO 7 – CONCLUSIÓN

El objetivo que nos propusimos en el presente trabajo de investigación fue establecer cómo se deberían armonizar los derechos subjetivos a la protesta social y a la libre circulación, frente a la frecuente colisión de ambos en la vida práctica nacional, en el marco del ordenamiento jurídico y del contexto político argentinos. Ello resultó ser un desafío considerable debido a diversas cuestiones.

En primer lugar, los abordajes que han realizado del ejercicio de los mencionados derechos por parte de reconocidos académicos, en general han versado sobre consideraciones de la Ciencia Jurídica o por el contrario de las Ciencias Políticas, demostrándose dificultoso hallar trabajos de investigación que consideren ambas disciplinas en su interrelación. Las excepciones que parecerían encontrarse a esta tendencia, por ejemplo, la obra de Gargarella (Gargarella, 2005), explora con mayor profundidad una de las dos ciencias, en su caso, la Jurídica.

En segundo lugar, los estudios al respecto suelen limitarse a tratar al ejercicio y protección de la protesta social y la libre circulación en relación al marco normativo, contexto político y terminología actuales. El hecho de ser ambos derechos de naturaleza programática y no haber contado a lo largo de la historia con legislación especial que los haya regulado, como si se tratara de axiomas manifiestos, incuestionables, ha sido sin lugar a dudas un factor de relevancia para ello.

Finalmente, consideramos que en numerosos casos los autores que se han dedicado previamente a la resolución de la colisión de derechos han esgrimido en sus investigaciones que no resulten suficientes, ya que, una vez más, han optado por recurrir a premisas que consideraron autoevidentes. Así, no son infrecuentes las consideraciones del carácter relativo de los derechos subjetivos, del bien común como fundamento directo y único, sin mayores precisiones, o de la descalificación de la biblioteca opuesta.

Afortunadamente, hemos abordado los tres desafíos a nosotros presentados en la investigación, con un resultado, en nuestra consideración, suficientemente satisfactorio. Nociones jurídicas, politológicas e históricas se han entrecruzado en cada sección del trabajo de investigación, proveyendo un análisis integral de las cuestiones relacionadas con el objetivo perseguido, aún si su desarrollo fuera en desmedro de la profundidad de cada óptica. Las

consideraciones sobre ambos derechos se han explorado *in extenso*, siendo necesario incluso retrotraerse a la noción misma de derecho subjetivo, y con ello, del Estado liberal moderno. Y en último lugar, realizada la aclaración previa de que las soluciones alcanzadas son notoriamente heterogéneas en el mundo, se pudieron ofrecer consideraciones sobre qué sería la mejor solución en el caso argentino, ello con fundamento en el espíritu de nuestra Constitución y legislación, así como de datos concretos de opinión pública actual.

Realizados los comentarios anteriores, es menester referirse a los objetivos de la investigación, cuya dilucidación satisfizo nuestras expectativas. Se logró así definir al término “derecho subjetivo” que brinda el marco para luego tratar específicamente los relativos al trabajo, considerándolo como *la posibilidad reconocida por el ordenamiento jurídico a una persona capaz de actuar válidamente dentro de ciertos límites y de exigir a los demás por medios coactivos un comportamiento para la atención de sus intereses o fines*.

Luego se consideraron las definiciones de los derechos a la libre circulación (*el derecho de las personas a movilizarse libremente, como así también a transportar sus bienes, a través de las vías públicas, terrestres, fluviales, marinas y aéreas del territorio nacional, a partir de medios privados o de servicios de transporte público*) y a la protesta social (*una forma de acción colectiva dirigida a expresar públicamente ideas, visiones o valores de disenso, oposición, denuncia o reivindicación*). Adoptando, este último diversas modalidades, dos de las cuales fueron asimismo precisadas: la protesta social (*la interrupción, parcial o total, pacífica o violenta, del tránsito normal de una vía de comunicación, conducta orientada a influir en las acciones de un tercero de manera entendida como beneficiosa por los propugnadores de dicha protesta social*) y el corte de ruta (*la decisión de un grupo de individuos de bloquear el paso en alguna Ruta Nacional, con el objetivo de llamar la atención al resto de los ciudadanos acerca de la gravedad de un determinado problema social*).

Al tiempo, de ambos derechos subjetivos considerados se profundizaron los alcances que ostentan, en materia de bienes jurídicos tutelados, directa e indirectamente, la historia del nacimiento, ejercicio y protección de cada uno, y el marco normativo internacional e interno de nuestro país que sustentan hoy en día su vigencia. Así se concluyó que las connotaciones de la libre circulación y de la protesta social no se limitan a la mera esfera de protección de los intereses individuales de quienes las llevan a cabo. Muy por el contrario, la primera resulta incomprensible

si no se realiza una remisión a los principios de constitucionalismo liberal que le dieron nacimiento, naciendo entonces una oportunidad muy importante para comprender la cosmovisión que originó la defensa de los derechos de primera generación, así como los hechos históricos que permitieron que ella continúe en nuestros días. En adición, la protesta nos introdujo en el mundo del “derecho de resistencia”, y de las consideraciones que llevaron a algunos autores a considerar al derecho a la protesta social “el primero de los derechos”.

Seguidamente se abordó el contexto internacional: a partir de los diferentes ordenamientos normativos y situaciones políticas de los países del mundo, cuál ha sido su respuesta en concreto al desafío de armonizar los derechos subjetivos tratados frente a su colisión. Las conclusiones aquí son claras. Por un lado, no existe un criterio consensuado al respecto, una escala que indique que el tratamiento a dicha problemática en un país dado sea más recomendable, ya que factores como la frecuencia y volumen de las protestas sociales en cada país, las costumbres y valores de su población, el espíritu que inspira a su legislación, contribuyen a que a cada situación le corresponda una solución distinta. Sin embargo, sí existe un límite claro y consensuado por los organismos de Derechos Humanos. Se trata de la criminalización de la protesta social pacífica que no afecta derechos de terceros. En esta cuestión no hay excusas, pero sí una tendencia: los países dotados de un régimen de gobierno democrático liberal presentan menos elementos de criminalización de la mencionada modalidad de protesta que aquellos con un mayor grado de autoritarismo. Por último, a pesar de las diferencias entre la situación interna de cada país, sí observamos una dinámica común: en casi todos los países del mundo en los últimos años se han endurecido las restricciones a la protesta social, en procura de resguardar en mayor medida los derechos a libre circulación, propiedad, educación, salud, etcétera, de los terceros.

Finalmente se abordó, a la luz de todo lo anterior, la armonización de los derechos a la libre circulación y a la protesta social en Argentina. Para ello fue necesario profundizar en todas las cuestiones previamente tratadas, para poder sustentar con mayor solidez los resultados de dicho apartado, el más relevantes a los fines del presente trabajo.

A partir del diagnóstico realizado, fueron dos las conclusiones finales a las que pudimos arribar. Por una parte, consideramos que la armonización de ambos derechos en Argentina no refleja acabadamente ni el espíritu del constituyente y del legislador, cuya tendencia, marcadamente liberal, tiene a salvaguardar los derechos propios de los individuos. En este caso,

el de libre circulación y aquellos a los que alcanzan los efectos de éste. Tampoco representa la voluntad mayoritaria de la población del país, que demuestran las encuestas que en su gran mayoría rechaza la preeminencia del derecho a protestar por sobre el de circular, situación altamente frecuente en los últimos años.

La recomendación frente a dicho escenario es la restricción del derecho a la protesta social en la medida que colisione absolutamente con el derecho a libre circulación. Es decir, en aquellos casos en los cuales una vía pública es cerrada sin una alternativa para que circulen los terceros, en los cuales una vía de alto tránsito es bloqueada completamente, causando grandes congestiones vehiculares que también generen un daño a otras personas, etcétera.

Desde ya, ello no significa negar completamente el derecho a protestar, incluso si en su ejercicio se generan molestias, porque es a partir de dicho fenómeno que gana eficacia la voluntad de llamar atención del gobierno y de la población sobre alguna problemática puntual, que podría ser legítima. Pero permitir que con esa excusa se avasallen los derechos de circulación, educación, empleo, salud, propiedad de otros individuos no parecería ser razonable.

Por otra parte, el debate sobre la cuestión recién analizada quita la atención del investigador, del jurista y del político de otro desafío. Se trata de la falta de legislación específica que trate la armonización de ambos derechos. Como se ha demostrado, el único sustento normativo que estos ostentan son algunos artículos de la Constitución Nacional y de algunos tratados internacionales con jerarquía constitucional, una muy reciente resolución del Poder Ejecutivo Nacional, que ha suscitado polémicas, un artículo del Código Penal de la Nación cuya interpretación por la doctrina no es pacífica, y la jurisprudencia de los últimos años, que en varias ocasiones ha demostrado ser contradictoria.

En consecuencia, consideramos que sería de suma importancia que el Congreso de la Nación sancione una ley que salde su deuda con el pueblo argentino de brindar seguridad jurídica y un amparo más claro de los derechos tanto de manifestantes como de circulantes. Hoy ambos sujetos se encuentran vulnerables al criterio de un juez que, basándose en normativa excesivamente abierta a la libre interpretación, puede fallar con un criterio más favorable a uno u otro, sin criterio objetivo que permita *a priori* advertirlo.

Es evidente que una cuestión determina a la otra: sin un consenso político sobre los alcances de la restricción a la protesta, difícilmente se pueda plasmar un espíritu de unanimidad en una ley nacional, dotada de legitimidad y perdurabilidad en el tiempo. Pero lograr que las protestas sociales no vulneren más de lo razonable (que nuevamente, no signifique que no lo puedan hacer en ciertas ocasiones) los derechos de terceros, y que todos los individuos, quienes se manifiestan y quienes circulan por igual, tengan el reaseguro de estar amparados por una ley específica, objetiva y ecuánime, seguirá siendo un objetivo que vale la pena ser perseguido por la dirigencia y la población de nuestro país.

Propuesta de proyecto

Pregunta de investigación

- ¿Debe prevalecer el derecho a la protesta social sobre el derecho a la libre circulación, en el marco del orden político y jurídico argentino?

Preguntas auxiliares

- ¿Qué comprenden los derechos a la protesta social y a la libre circulación?
- ¿Cuáles son los fundamentos que subyacen a garantizar los derechos a la protesta social y a la libre circulación?
- ¿Cuáles son los requisitos para considerar legítima la obstrucción de la circulación en una protesta social?
- ¿Cuál es el criterio vigente en otros países de la región y del mundo?

Objetivo general

- Dilucidar cómo deben armonizarse los derechos a la protesta social y a la libre circulación frente a una colisión de los mismos, en el marco del orden político y jurídico argentino actual.

Objetivos específicos

- Definir los derechos a la protesta social y a la libre circulación.
- Describir los fundamentos históricos, filosóficos y jurídicos que sustentan la protección de los derechos a la protesta social y a la libre circulación en nuestro país.
- Identificar el marco jurídico de la protección de los derechos a la protesta social y a la libre circulación en nuestro país, desde sus aspectos constitucionales, legales, y de tratados internacionales.
- Explorar las vías de armonización de los derechos a la protesta social y a la libre circulación en otros países.

Bibliografía

- Alberdi, J. (1886). *Obras completas de J. B. Alberdi* (Vol. IV). Buenos Aires: Imp., lit. y enc. de "La Tribuna Nacional". Obtenido de <https://www.cervantesvirtual.com/obra/obras-completas-de-j-b-alberdi-tomo-4/>
- Amnistía Internacional. (2014). *España: el derecho a protestar amenazado*. Madrid: Centro de Lenguas de Amnistía Internacional. Obtenido de <https://www.amnesty.org/es/wp-content/uploads/sites/4/2021/06/eur410012014es.pdf>
- Azconegui, M., & Rodríguez, A. B. (2019). Revisitando los “azos”: nuevas miradas sobre un objeto de estudio clásico. *Revista de Historia*, 20, 54-59. Obtenido de <https://ri.conicet.gov.ar/handle/11336/125220>
- Bidart Campos, G. J. (1989). *Teoría general de los Derechos Humanos*. México: Universidad Nacional Autónoma de México. Obtenido de https://www.academia.edu/32608090/BIDART_CAMPOS_G_J_Teoria_General_de_los_Derechos_Humanos
- Bidart Campos, G. J. (2010). *Manual de la Constitución Reformada* (Vol. II). Buenos Aires: Ediar. Obtenido de <https://filadd.com/doc/manual-de-la-constitucion-reformada-tomo-iii>
- Cassagne, J. (2002). *Derecho Administrativo* (Vol. I). Buenos Aires: Abeledo-Perrot. Obtenido de https://www.academia.edu/30163899/CASSAGNE_Juan_Carlos_Derecho_Administrativo_Tomo_I_pdf
- CIDH. (2019). *Protesta y Derechos Humanos: Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal*. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Obtenido de <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/publicaciones/ProtestayDerechosHumanos.pdf>
- CIDH. (2023, junio 20). *CIDH: Argentina debe respetar estándares de uso de la fuerza provincial durante las protestas en Jujuy*. Obtenido de Comisión Interamericana de Derechos Humanos: <https://oas.org/es/CIDH/jsForm/Default.asp?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2023/127.asp>
- Civicus. (2022). *Global Assesment on Protest Rights 2022*. Johannesburgo: Civicus: World Alliance for Citizen Participation.
- Civicus. (2024). *Civicus Monitor: trackin civic space*. Johhanesburgo: Civicus: World Alliance for Citizen Participation. Retrieved abril 1, 2024, from <https://monitor.civicus.org/>
- d'Alessio, A. J., & Divito, M. A. (2004). *Código Penal comentado y anotado, parte especial (artículos 76 a 306)*. Buenos Aires: La Ley.

- Delfino, E. (2024, febrero 18). Cinco juzgados y tres tribunales en 50 días: la Justicia no quiere intervenir contra el protocolo antipiquetes de Bullrich. *El Diario AR*. Obtenido de https://www.eldiarioar.com/politica/cinco-juzgados-tres-tribunales-50-dias-justicia-no-quiere-intervenir-protocolo-antipiquetes-bullrich_1_10933884.html
- Dinatale, M. (2023, diciembre 20). Milei desafía a los piqueteros y pone en juego su alianza con la clase media. *El Cronista*. Obtenido de <https://www.cronista.com/economia-politica/milei-desafia-a-los-piqueteros-y-pone-en-juego-su-alianza-con-la-clase-media/>
- Durkheim, É. (2007). *La división del trabajo social*. México D.F.: Colofón. Obtenido de <https://aulavirtual4.unl.edu.ar/mod/resource/view.php?id=2029>
- Ekmekdjian, M. Á. (1985). De nuevo sobre el orden jerárquico de los derechos civiles. *Revista El Derecho*, 114.
- Ferreya, R. G. (2014). Los "piquetes": ¿son constitucionales? *InfoJus*. Obtenido de http://www.saij.gob.ar/doctrina/dacf140177-ferreya-piquetes_son_constitucionales.htm?2#
- Fessia, R. M. (1995, Noviembre 7). Un viejo tema: derecho subjetivo. (Z. Editora, Ed.) *Revista Zeuz*, 5294, 2. Obtenido de http://www.saij.gob.ar/doctrina/dasa960288-fessia-un_viejo_tema_derecho.htm
- Figari, R. (2011, noviembre 3). *Entre la protesta social y el derecho de transitar libremente. Semblanza sobre la aplicación del art. 194 del C.P.* Obtenido de Rubén Figari Derecho Penal: <http://www.rubenfigari.com.ar/entre-la-protesta-social-y-el-derecho-de-transitar-libremente-semblanza-sobre-la-aplicacion-del-art-194-del-c-p/>
- Floriá, C. A., & García Belsunce, C. A. (1971). *Historia de los argentinos* (Vol. 2). Buenos Aires: Círculo de Lectores.
- Gargarella, R. (2005). *El derecho a la protesta. El primer derecho*. Buenos Aires: Ad-Hoc. Obtenido de https://proletarios.org/books/Gargarella-El_Derecho_a_La_Protesta.pdf
- Giusto, P. (2020). *Ocho años consecutivos con más de 5.000 piquetes*. Buenos Aires: Diagnóstico Político. Obtenido de <https://diagnosticopolitico.com.ar/wp-content/uploads/2020/01/Ocho-anos-consecutivos-con-mas-de-5.000-piquetes.pdf>
- González, J. (2023, abril 1). Un juez habilita a la Policía de Córdoba a realizar “prevención anticipada” para neutralizar piquetes y marchas. *La Voz*. Obtenido de <https://www.lavoz.com.ar/politica/un-juez-habilita-a-la-policia-a-realizar-prevencion-anticipada-para-neutralizar-piquetes-y-marchas/>
- Hinés, L. M. (1987). La operatividad de los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos. *Revista de Derecho Público*, 2, 89. Obtenido de http://www.saij.gob.ar/doctrina/daca870173-hines-operatividad_derechos_reconocidos_en.htm

- Jefferson, T. (1999). *Political Writings*. Cambridge: Cambridge University Press.
- La Nación. (2021, diciembre 7). Fernando Esteche encabezará piquetes contra el Fondo Monetario Internacional. *La Nación*. Obtenido de <https://www.lanacion.com.ar/politica/fernando-esteche-encabezara-piquetes-contra-el-fondo-monetario-internacional-nid07122021/>
- Lalanne, J. E. (2012). Derechos subjetivos y persona humana. *Prudentia Iuris*, 74, 99-116. Obtenido de <https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/2660/1/derechos-subjetivos-persona-humana.pdf>
- Lobato, M. Z. (2003). De las huelgas a los cortes de ruta: la historiografía sobre la protesta social en Argentina. In *Anuario de Estudios Americanos* (Vols. LX - 1, pp. 277-305). Sevilla: Escuela de Estudios Hispano-Americanos. Obtenido de <https://estudiosamericanos.revistas.csic.es/index.php/estudiosamericanos/article/view/176/180>
- Locke, J. (2015). Segundo tratado sobre el gobierno. In *Locke*. Madrid: Editorial Gredos.
- M.S.L.J. (2013, diciembre 23). Protesting predictions. *The Economist*. Obtenido de <https://www.economist.com/cassandra/2013/12/23/protesting-predictions>
- Medrano, J. (2012). *Para una teoría general de la política*. Buenos Aires: Educa.
- Moreno, O. (1984). Apuntes para una discusión acerca de las nuevas formas de hacer política. In O. Oszlak, “Proceso”, crisis y transición democrática (Vol. II). Buenos Aires: CEAL.
- Natera, J. L. (2021, marzo 9). El derecho al libre tránsito y sus posibles restricciones. *Red de Activistas Ciudadanos por los Derechos Humanos*. Obtenido de <https://activistasciudadanos.org/el-derecho-al-libre-transito-y-sus-posibles-restricciones/>
- Nieto di Biase, M. (2018, marzo 22). Los cortes de calles y rutas. Más de 20 años de un problema irresuelto. *Tiempo Judicial*. Obtenido de <https://tiempojudicial.com/2018/03/22/los-cortes-de-calles-y-rutas-mas-de-veinte-anos-de-un-problema-irresuelto/>
- O'Donnell, G. (1975). *Reflexiones sobre las tendencias generales de cambio en el Estado burocrático-autoritario*. Buenos Aires: CEDES. Obtenido de <https://repositorio.cedes.org/handle/123456789/3291>
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2016). *Directrices para la observación de manifestaciones y protestas sociales*. Buenos Aires: Secretaría de Derechos Humanos y Pluralidad de la Nación. Obtenido de https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/325_-_directrices_para_la_observacion_de_manifestaciones_y_protestas_sociales.pdf
- Página 12. (2024, enero 27). Naciones Unidas le dijo a Patricia Bullrich que su protocolo anti-marchas es ilegal. *Página 12*. Obtenido de <https://www.pagina12.com.ar/707722-naciones-unidas-le-dijo-a-patricia-bullrich-que-su-protocolo>

- Perfil. (2022, abril 28). Encuesta: más del 50% afirma que "hay que reprimir las manifestaciones" de piqueteros. *Perfil*. Obtenido de <https://www.perfil.com/noticias/politica/encuesta-mas-del-50-afirma-hay-que-reprimir-manifestaciones-piqueteros.phtml>
- Pronostican que los piquetes podrían sumar más de 10.000 en el año. (2022, octubre 2). *La Nación*. Obtenido de <https://www.lanacion.com.ar/politica/pronostican-que-los-piquetes-podrian-sumar-mas-de-10000-en-el-ano-nid02102022/>
- Ramírez Calvo, R. (2020, marzo 22). *Constitución y emergencia. A propósito del Covid-19*. Obtenido de En Disidencia: <https://endisidencia.com/2020/03/constitucion-y-emergencia-a-proposito-del-covid-19/>
- Retamozo, M., & Di Bastiano, R. (2017). Los movimientos sociales en Argentina. Ciclos de movilización durante los gobiernos de Néstor Kirchner y Cristina Fernández de Kirchner 2003-2015. In *Cuadernos del CENDES*, N°35 (pp. 117-153). Caracas: CENDES. Obtenido de https://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/art_revistas/pr.8570/pr.8570.pdf
- Ricart, L. T. (2013). Artículo 22. Derecho de circulación y de residencia. In E. M. Alonso Regueira, *Convención Americana de Derechos Humanos y su proyección en el Derecho Argentino* (pp. 371-388). Buenos Aires: La Ley. Obtenido de <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/libros/pdf/la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-derecho-argentino/022-ricart-circulacion-y-residencia-la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-da.pdf>
- Vinocur, P., & Halperín, P. (2004). Pobreza y políticas sociales en Argentina de los años noventa. In *Serie Políticas Sociales N°85*. Santiago de Chile: CEPAL. Obtenido de <https://www.cepal.org/es/publicaciones/6074-pobreza-politicas-sociales-argentina-anos-noventa>
- Weber, M. (2002). *Economía y sociedad, esbozo de sociología comprensiva*. Madrid: Fondo de Cultura Económica. Obtenido de <https://clea.edu.mx/biblioteca/files/original/a5d2dde34be6ec9627a48d390a9d219d.pdf>
- Zaffaroni, E. R. (2008). *La criminalización de la protesta social: el debate Zaffaroni-Pitrola*. Buenos Aires: Ediciones Rumbos.